VERSIÓN ESTENOGRAFICA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Maria Felix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Presidenta dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada Patricia Jaramillo García, dice: buenos días, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez: Diputado Víctor Castro López: Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay

Loredo: Diputada Maribel León Cruz: Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Secretaría dice, Ciudadana Presidenta se encuentra presente la mayoría de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura: Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados Ramiro Vivanco Chedraui y Miguel Piedras Díaz, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el segundo párrafo de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 288, y se adiciona la fracción IX al artículo 288 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. 3. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, deroga y adicionan diversos contenidos de los artículos 10 y 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado José María Méndez Salgado. 4. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y deroga diversos contenidos de los artículos 1465 y 1465 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala; que presenta la

Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron. 5. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presentan las comisiones unidas de Asuntos Municipales; la de Finanzas y Fiscalización, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 6. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 7. Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, diecinueve votos a favor; Presidenta dice, quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría dice, cero votos en contra: Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por mayoría de votos. - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve; la Diputada Laura Yamili Flores Lozano dice, con el permiso de la Mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada Laura Yamili Flores Lozano, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su

Presidenta dice, para desahogar el segundo punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el segundo párrafo de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 288, y se adiciona la fracción IX al artículo 288 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi dice, buenos días a todos, con el permiso de la mesa, HONORABLE ASAMBLEA. La que suscribe Dip. Ma. Del Rayo Netzahuatl **Ilhuicatzi** integrante del grupo parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 45, 46, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala;114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto

para reformar el segundo párrafo de la fracción VII y la fracción VIII del Artículo 288 y adicionar la fracción IX del Artículo 288 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; en base a los siguientes: CONSIDERANDOS. I. La que suscribe Dip. Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto a fin de que los recursos como provisiones económicas, fondos locales u otros reconocidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala y una vez que concluya la vigencia del Presupuesto cuando no hayan sido ejercidos los recursos, estos sean incorporados o redistribuidos al vigente Presupuesto de Egresos del Estado. II. Que el espíritu de todo gobierno democrático radica en la frase que expresó Abraham Lincoln en Gettysburg, Pennsylvania, en noviembre de 1863, afirmó y reconoció la forma de "gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo" es decir que el gobierno se instituye por el pueblo, es del pueblo y en beneficio del pueblo; por lo que todas las acciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno deben ser en y para beneficio de las personas. En este tenor, recordando a los clásicos, Juan Jacobo Rousseau en su obra clásica "El Contrato Social", en el Capítulo "Del Pacto Social", le enuncia como: "...una forma de asociación capaz de defender y proteger con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada uno de los asociados". En este tenor, la ciencia política reconoce que el pacto social es el la base y consolidación del Estado. En la actualidad, el Estado como estado democrático y constitucional de derecho es el responsable de proteger a la persona, de su desarrollo integral de la persona y de su mejoramiento económico y social. Para este mejoramiento, es necesario una planeación y presupuestación democrática para un buen ejercicio de los recursos públicos. III. Que en democracia debe definirse y entenderse tal y como la expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: Artículo 3º. Párrafo tercero, fracción II, inciso a) "...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". De conformidad a este mandato constitucional el sistema democrático tiene como fundamento el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo. Estos son los fines del estado, que los realiza por medio de políticas públicas y acciones de gobierno, mismas que tienen como base la planeación, programación y presupuestación. El Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado señala los recursos económicos disponibles y establece como y en que deben aplicarse, a fin de alcanzar los fines del Estado. Para llevar unas finanzas sanas no se puede ni debe gastar más de lo presupuestado; sin embargo, en el caso de no ejercer recursos locales destinados a un determinado programa o fondo, al cierre del ejercicio fiscal, estos deben ser informados, para que puedan ser incorporados en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal. IV. Que desde mediados del siglo XIX, el proyecto liberal decimonónico reconoció y estableció en la Constitución Política de 1857, en el entonces vigente Artículo 1°. "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leves y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Este precepto normativo constitucional definió y reconoció claramente que el objeto de las instituciones sociales son el respeto de los derechos del hombre. La Carta Magna vigente dispone en el tercer párrafo del Artículo 1° "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..." Una manera que tiene el Estado para proteger los derechos humanos es la promoción del desarrollo económico social de la población. La instrumentación de acciones de gobierno para promover el desarrollo económico-social es a través de sus instituciones de gobierno mediante políticas públicas derivadas de la planeación, programación y presupuestación gubernamental. V. el uso y destino de los recursos públicos no sólo debe obedecer la normatividad en materia hacendaria, financiera y de fiscalización federal como local, entre otras; sino también debe estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Estatal de Desarrollo, con los planes sectoriales, y a nivel estatal con el Presupuesto de Egresos del Estado, vigente. VI. Que las políticas públicas del gobierno estatal tienen su soporte financiero en Presupuesto de Egresos del Estado, en el que se definen los programas sociales y se destinan los recursos correspondientes. Todo esto gracias a un debido procedimiento de planeación, programación y presupuestación. El Presupuesto de Egresos así como la ejecución del gasto público es de observancia obligatoria para los Poderes, Organos Autónomos, Municipios, Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Todo ente público "debe ajustarse estrictamente a su presupuesto autorizado, conforme a la Ley y a las reglas aplicables." Entre las reglas aplicables podemos mencionar las reglas de operación de algunos programas o fondos que el mismo Presupuesto de Egresos vigente reconoce. VII. Que ya estando aprobado y publicado el Presupuesto de Egresos, los recursos presupuestados en programas y fondos, entre otros, no pueden ni deben transferirse indistintamente entre ellos. El vigente Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala dispone en el Artículo 1. Cuarto párrafo: "La Secretaría de Planeación y Finanzas y la Contraloría del Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto,". Cuando no se aplican recursos federales, se debe dar cumplimiento a lo que establece el mismo Presupuesto de Egresos: Artículo 1. noveno párrafo: "Los recursos federales destinados a las Dependencias y Entidades, deberán comprometerse y ejecutarse en el período para el que fueron autorizados; al término de dicho período, los recursos no aplicados se reintegrarán a la Tesorería de la Federación (TESOFE) y se cancelarán las cuentas bancarias respectivas." Esta hipótesis normativa es clara en cuanto a que los recursos federales deben "comprometerse y ejecutarse en el período para el que fueron autorizados: al término de dicho período, los recursos no aplicados se reintegrarán". Lo mismo es factible de aplicarse para el caso de recursos en fondos locales no aplicados. Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios busca contribuir a generar balances presupuestarios sostenibles, alineando la estructura programática y presupuestal con programas presupuestarios apegados a políticas públicas establecidas en los Planes de Desarrollo, por lo que, se implementan diversas medidas encaminadas a racionalizar el gasto público y a la elaboración de presupuestos realistas en un ámbito de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; Para fundamentar baste, como ejemplo, citar lo que establece esta Ley Federal en el Artículo 8, segundo párrafo: "No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado." IX. Que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone en el Título Décimo. Planeación, Programación y Presupuestación. Sección Cuarta. Iniciativa, Discusión y Aprobación del Presupuesto de Egresos. Artículo 287. "El documento que contenga la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, estará integrado de la manera siguiente: VI. Los demás informes financieros y datos estadísticos que resulte conveniente agregar, para la mejor comprensión de su política

hacendaría y de los objetivos de cada uno de los programas." Me permito reafirmar la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, deberá integrar informes financieros. Norma Vigente publicada el 27 de diciembre de 2010. Siendo viable agregar, en el antes citado Código Financiero, una fracción normativa, en el Artículo 288, con el texto siguiente: Informe de los recursos no ejercidos relativos a los fondos estatales presupuestados en el ejercicio fiscal anterior." X. Que para el correcto uso, destino racional y austero de los recursos públicos y por disciplina financiera se debe respetar el objeto y sentido para el que fueron presupuestados, evitando los gastos o pagos no programados. Cuando no se ejercieron recursos locales de los programas o fondos contenidos en el Presupuesto de Egresos de un ejercicio fiscal, el monto deberá ser informado por el Ejecutivo del Estado para que se lleve a cabo la redistribución en el inmediato siguiente Presupuesto de Egresos del Estado aplicándose los recursos no ejercidos programas prioritarios de atención a personas en estado de vulnerabilidad. Procurando que el mecanismo de distribución, operación y administración otorque acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros. XI. Que la identificación de recursos no ejercidos en el Presupuesto de Egresos una vez concluida su vigencia, la formulación de un Informe de Recursos no Ejercidos, la devolución de los recursos no ejercidos por parte de los entes públicos y la posterior redistribución e integración al Presupuesto de Egresos vigente a programas prioritarios de atención a población en estado de vulnerabilidad permite transparentar el debido ejercicio de recursos públicos, consolidar la transparencia, fortalece la fiscalización y rendición de cuentas e inhibe la posible realización de hechos de corrupción. Porque la aplicación de los recursos presupuestados sirva y atiendan las necesidades de nuestra población y en caso de reasignación recursos estos sean para la población en estado de vulnerabilidad. Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45, 46, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 9 fracción II y artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 288 y se adiciona la fracción IX del Artículo 288 al Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Artículo 288. ...; I. a la VI. ...; VII. ...; La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría o Tesorería; VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 292-A de este Código, y IX. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado debe entregar el

Informe de los Recursos no Eiercidos Relativos a los Fondos Estatales Presupuestados en el Ejercicio Fiscal Inmediato Anterior al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Derivado del Informe de Recursos no Ejercidos, el Congreso del Estado, previa solicitud del Poder Ejecutivo, podrá autorizar que los recursos no ejercidos como provisiones económicas. fondos locales u otros, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, se incorporen o redistribuyan para la ejecución y cumplimiento de políticas y programas que atiendan prioridades de la población en estado de vulnerabilidad en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal vigente. Los entes públicos, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Secretaria de Planeación y Finanzas las Transferencias locales etiquetadas o recursos que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido ejercidos. Los recursos no ejercidos se deben ejercer, a más tardar, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. ATENTAMENTE. DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; **Presidenta:** de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta dice, continuando con el tercer punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado José María Méndez Salgado**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, deroga y adicionan diversos contenidos de los artículos 10 y 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala; enseguida el Diputado José María Méndez Salgado, dice: Buenos días gracias presidenta, Diputada Presidente y secretarios de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. compañeras y compañeros diputados: El suscrito, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Titular de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, 48, y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, fracción II, y 10, Apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que: SE REFORMA ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN EL TITULO SEGUNDO DE JUICIO POLITICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; al tenor de la siguiente: EXPOSISION **DE MOTIVOS.** La presente iniciativa El juicio Político en México. tiene como propósito evidenciar deficiencias que hacen del Juicio Político ineficaz e ineficiente la luz de las circunstancias actuales que vive el Gobierno-Sociedad, motivo por el cual desde la perspectiva, política, se hace necesario un replanteamiento en sus fines, procedimientos y efectos, no sin antes presentar de manera genérica un marco teórico de la denominada defensa constitucional, y desde luego los aspectos doctrinarios e históricos del referido Juicio Político. PROYECTO DE DECRETO. PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se adiciona: el artículo 10 fracción VII, IX, XI y XII; se Reforma: la fracción IV, y se Deroga: la Fracción V del articulo 26; dichos artículos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Como se puede observar en su artículo 10 Fracción de la primera a la décima, se desprende que es omiso el citado artículo y por ende no se ajusta a la norma superior local; como ya se mencionó, incluye también a los funcionarios, a el Secretario General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado; motivo por el cual se propone la Iniciativa con Propuesta de Decreto para adicionar el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; ilustrando de la siguiente forma: Artículo 10. ...; I a VI. ...; VII. Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala; y el Secretario General de este. VIII a X....; XI. Los Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; XII. Los Presidentes Municipales; y los miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado; así como contra los titulares de las secretarias o despachos de las presidencias municipales. Por otra parte y en el mismo orden de ideas, al análisis del artículo 26 en el que establece el trámite que debe agotar la Comisión Instructora de Juicio Político y como ya quedó plasmado en líneas anteriores, lo que se pretende en el procedimiento de Juicio Político conforme a la norma previamente establecida en la ley de responsabilidades de servidores públicos para el Estado de Tlaxcala y en especie dicho procedimiento, sea más ágil y sumario, en razón a que si bien es cierto la fracción IV del artículo 26 de la Ley antes citada, establece; el denunciado contara con un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación de referencia para interponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión Instructora en caso de que las constancias que integran el expediente, exceda de quinientas fojas, se otorgara un día hábil por cada doscientos sin que exceda de quince días hábiles; así mismo la fracción V de cita Ley refiere. V.- El Servidor Público, dentro del término de siete días hábiles siguientes a la imposición de los autos a que se refiere la fracción anterior deberá comparecer personalmente o por escrito, ante la Comisión Instructora para los efectos siguientes: a) designar defensor o persona de su confianza; b) señalar domicilio para recibir notificaciones a un las de carácter personal; c) hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan y de ofrecer pruebas: en consecuencia el termino sería de catorce días hábiles para dar cumplimiento a las fracciones IV y V, resultando inoperante desde el punto de vista de los términos, por lo que se considera que, bastaría con un término de diez días hábiles, tanto para imponerse de los autos, como designar defensor señalar domicilio, hacer las manifestaciones o alegaciones que a su interés convenga u ofrecer pruebas, resultando así disminución de días hábiles agilizando y desarrollando así, en un solo precepto para la primera etapa procesal con prontitud, por lo que se propone e ilustra para quedar de la siguiente manera la reforma y derogación: Artículo 26. ...; I a III. ...; IV. El Servidor Público denunciado, contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de referencia para imponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión Instructora; así mismo dentro del plazo concedido, comparezca personalmente o por escrito; a) Designar defensor o persona de su confianza; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones aún las de carácter personal; c) Hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan, e d) Ofrecer pruebas. V. SE DEROGA. TRANSITORIOS. Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Presidenta dice, para desahogar el cuarto punto del orden del día, se pide a la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y deroga diversos contenidos de los artículos 1465 y 1465 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala; la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron dice, HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. La que suscribe diputada MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 45, 46 Fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 9 fracción I, 10 Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante este pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I. y II., del artículo 1465, y fracción III del artículo 1465 bis se deroga el segundo párrafo de la fracción II del artículo 1465 bis ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, en los términos de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. PRIMERO.-Desde el inicio del hombre, la primer figura asociativa fue la familia y siempre ha sido la base o célula de todas las sociedades, que a través de los años ha evolucionado y al crecer las poblaciones, las sociedades se volvieron complejas surgiendo diversas naciones en el mundo y tuvieron que crear lo que hoy conocemos como estados que en sus ordenamientos jurídicos se fueron incorporando prerrogativas o derechos humanos, que definieran y protegieran a esta institución tan importante para el desarrollo adecuado de la humanidad. En el caso del Estado Mexicano, nuestra Carta Magna Federal, establece en su artículo 4° lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.", estableciendo la base constitucional de la protección a la familia. SEGUNDO. Así las cosas, por lo que se refiere a nuestra Entidad Federativa, en el Código Civil del Estado de Tlaxcala, en su artículo 30 bis literalmente establece: "La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco, de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una

misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.", y de dicha definición legal de la familia se desprende que una de las formas en que se genera, es por el matrimonio, que, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México son tres las acepciones jurídicas de este vocablo: La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. TERCERO. Ahora bien, en el desarrollo de la vida diaria de las familias, ocurren acontecimientos de diversas índoles, que hacen que el derecho de familia sea cambiante, y que quede sujeto al dinamismo que el acontecer social le imprime todos los días; desafortunadamente, por diversos factores o causas, no todas las familias que surgen o se forman, perduran en el tiempo y surge la necesidad de disolverlas y las que están unidas por el matrimonio, la forma jurídica de hacer esa separación, es el divorcio pues en términos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro. CUARTO.- En esta tesitura, en el Estado de Tlaxcala, el divorcio se encuentra regulado en el Código Civil y su tramitación la determina el Código de Procedimientos Civiles, ambos de nuestra Entidad Federativa, y podía tramitarse en dos modalidades: 1.- Como divorcio voluntario que parte de la idea que ambos cónyuges están de acuerdo en la disolución del

matrimonial v podía ser tramitado administrativa o vínculo judicialmente; 2.- Como divorcio necesario que se tramitaba cuando el cónyuge inocente hacía valer alguna de las causales establecidas en el artículo 123 del Código Civil antes invocado. Con posterioridad, se sustituye el divorcio necesario, por el divorcio incausado, cuya reglamentación quedó establecida en el artículo 1465, 1465 bis y 1465 ter, todos del Código de Procedimientos Civiles que se viene invocando. QUINTO.- No obstante lo anterior, al momento en que se estableció la figura jurídica de divorcio incausado, desde mi punto de vista, quedaron imprecisiones en la norma que deben ser subsanadas, y lo correcto es que en los artículos antes precisados diga que el solicitante de divorcio en esa modalidad, debe acompañar copia certificada del acta de matrimonio, así como del acta de nacimiento de todos los hijos que hayan procreado los cónyuges, no sólo de los menores de edad, para tener certeza de que no se violenten derechos de acreedores alimentarios o de cualquier otra índole, además de que considero necesario que se incorpore la realización de una junta o audiencia familiar que tenga dos propósitos fundamentales, el primero es exhortar a los Cónyuges para que, de ser posible, sigan viviendo en matrimonio, siendo que la preservación de la familia es de orden público e interés social y el segundo, para el caso de que no sea posible que los consortes sigan haciendo vida en común, tengan la oportunidad de conversar en un plano neutral y objetivo, en presencia del personal judicial competente y se procure que lleguen a un acuerdo respecto de la propuesta y contra propuesta de convenio que hayan sido exhibidas en juicio, siempre cuidando que no se violen derechos de terceros y velando por el interés superior de los menores, con la finalidad de resolver ese tipo de controversias de una manera conciliatoria que permita armonía en la convivencia de los intervinientes en dicho procedimiento. SEXTO.- Finalmente, debo manifestar que, considero que la iniciativa que por este documento presento, no genera una carga presupuestaria adicional al Estado de Tlaxcala que tenga que estimarse, pues la institución del divorcio incausado, ya existe, se encuentra vigente y en aplicación a través de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que son competentes en materia familiar y lo aquí propuesto no genera instituciones o atribuciones nuevas a cargo de los Juzgadores, únicamente se perfecciona un procedimiento que ya es aplicado en nuestro sistema de impartición de justicia estatal. En virtud de los argumentos anteriores, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de **DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.-**Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción Il de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforman: las fracciones I. y II., del artículo 1465, y la fracción III del artículo 1465 bis; se deroga el segundo párrafo de la fracción II del artículo 1465 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 1465.- ...; I. Copia certificada del acta de matrimonio. II.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos que hayan procreado los cónyuges. III. y IV. ...; Artículo 1465 bis. ...; I ...; II. ...; Párrafo segundo derogado. III.- En el auto admisorio, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes, dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones y, señalará día y hora para que se verifique una audiencia familiar, en la que el juez exhortará a las partes, a que continúen en matrimonio, si no fuera posible procurará que las partes lleguen a un acuerdo, respecto de la propuesta y contra propuesta de convenio que hayan sido exhibidas en el juicio, siempre que no se perjudique el interés superior de los menores, ni implique violación de derechos. Si alguna de las partes no compareciere a dicha audiencia, sin causa justificada, se tendrá por fracasada y se continuará con el procedimiento. IV ... a la VIII. ...; TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de divorcio incausado que se encuentren en trámite al día de la publicación del presente decreto, se tramitarán y deberán resolverse conforme a las normas vigentes al momento de iniciarse su tramitación. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. AL EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PUBLICACIÓN. Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de diciembre del año dos mil diecinueve en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **DIPUTADA MA.** DE LOURDES MONTIEL CERÓN. Presidenta dice, de la Iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el quinto punto del orden del día. se pide al Ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, en representación de las comisiones unidas de Asuntos Municipales; la de Finanzas y Fiscalización, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; enseguida el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra dice, con su venia Presidenta, con el permiso de mis compañeros diputados, medios de comunicación personas que nos acompañan. COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA: A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y dictaminación, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la denominada nueva "Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala, presentada por la diputada Laura Yamili Flores Lozano; al igual que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios", presentada por la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo establecido por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones II, XII y XX de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo: 1, 36, 37 fracciones II, XII y XX, 38, fracciones I y VII, 82 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las Comisiones al rubro señaladas proceden a dictaminar en los términos siguientes: ANTECEDENTES. 1. Mediante oficio de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, recibido el cinco de noviembre siguiente, la Secretaría Parlamentaria remitió a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente en unión de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala, bajo el expediente parlamentario LXIII 108/2018, presentada por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; documento que por su amplio contenido se da por reproducido en sus términos para los efectos del presente dictamen. y se sintetiza en el considerando segundo. 2. Por oficio de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido el veinticinco siguiente, la Secretaría Parlamentaria remitió a las Comisiones unidas para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, bajo el expediente parlamentario LXIII 078/2019, presentada por la diputada Ma. del Rayo Netzahuatl, Ilhuicatzi; documento que por su amplio contenido se da por reproducido en sus términos para los efectos del presente dictamen, y se sintetiza en el considerando segundo. Con los antecedentes Comisiones narrados. las Unidas emiten los siguientes: CONSIDERANDOS. I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Es coincidente con el citado texto constitucional lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala, al citar los mismos términos. A su vez, el artículo 54, fracción II, de la Constitución Política Local establece que corresponde al Congreso expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquellas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales. Es así que el sistema normativo enunciado, regula la competencia del Congreso del Estado, para conocer, analizar y resolver sobre las iniciativas materia del presente dictamen. II. Las Comisiones dictaminadoras observan que ambas iniciativas coinciden en apuntar la suma de la normativa estatal en la materia a la cronología de actividades legislativas que enmarcan al Sistema Nacional Anticorrupción, como son la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la creación o reforma a los ordenamientos legales secundarios que le dan sustento a dicho Sistema, como son la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, además de otros ordenamientos vinculados a los antes mencionados. En ese orden de ideas, las iniciantes reseñaron la integración del Sistema Nacional Anticorrupción, y detallaron que su objeto consiste en establecer las bases, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, en aras de eficientar el ejercicio gubernamental. Y en general, aludieron a los fines regulatorios y de optimización del servicio público que se propusieron con la puesta en marcha del referido Sistema. Por otra parte, del marco normativo con que opera el Sistema, las diputadas iniciadoras sostienen que uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares, es el de la fiscalización superior, de la gestión financiera y de los recursos públicos, a través de las Auditorías, Superior de la Federación, y de las Entidades Federativas; a propósito de lo cual, enlistan las principales notas distintivas de la reforma a la Constitución Política Local, realizada en fecha 18 de julio del año 2017, en materia de fiscalización superior, rendición de cuentas y responsabilidades. Por citar algunas de ellas se encuentran, a parafraseo: la supresión de los principios de anualidad y posterioridad, la revisión de ejercicios fiscales anteriores; la extinción de facultades del Congreso para recibir propuestas de solventación de observaciones y la correspondiente exclusividad del Órgano de Fiscalización Superior, de tenerlas por solventadas; el reconocimiento de la instancia de dicho Órgano para fincar responsabilidades contra servidores públicos y particulares, ante los órganos internos de los entes públicos y ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y por hechos de corrupción que la Ley señale como delitos, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Ahora bien, la Diputada Laura Yamili Flores Lozano

afirma que el Congreso Estatal se sitúa en una omisión legislativa. toda vez que no ha emitido a nivel local una Ley de fiscalización superior acorde con el nuevo régimen de fiscalización de recursos públicos dentro del plazo establecido por el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del Decreto de reformas a la Constitución Política Federal en materia de combate a la corrupción; y que con ello eventualmente se podría cuestionar la constitucionalidad o legalidad de los actos que lleve a cabo el Órgano de Fiscalización Superior. Por lo que, para superar ese estado de cosas, las iniciativas en análisis buscan armonizar la normativa estatal en la materia, con la citada reforma constitucional. Es de notar que ambas iniciativas parten de la experiencia práctica de la Ley de fiscalización vigente en la Entidad, y se dirigen a complementar el marco de regulación de la materia, a través de la innovación de áreas y ampliación de facultades a cargo del Órgano de Fiscalización Superior. iniciativas en estudio establecen entre otros rubros, a modo de compendio: Las generalidades propias de todo cuerpo normativo en la materia; objeto de la Ley, definiciones, principios de actuación, reglas de imposición de multas y para la realización de auditorías por parte del Órgano; reglas para la fiscalización superior de la cuenta pública, los informes general, individual y específico, acciones y recomendaciones. Se establece la regulación de la deuda pública estatal y de los municipios, así como la fiscalización del cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, y de participaciones federales. Se reitera la posibilidad durante el ejercicio fiscal en curso, de fiscalizar

a partir de denuncias: ejercicios anteriores, se regula procedimiento investigación promoción para la ٧ de responsabilidades de servidores públicos y particulares con motivo de las irregularidades que se detecten en la fiscalización, y de instancia ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el Órgano Interno de Control y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Asimismo se contemplan las funciones del Congreso del Estado en la Fiscalización de la cuenta pública, y su coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior, estableciendo las atribuciones y competencias necesarias, que permitan definir con precisión el ejercicio de sus facultades fijadas en Texto Constitucional Local, en la Ley Orgánica y su Reglamento interior. III. Como se advierte de lo hasta aquí enunciado, se está en presencia de dos iniciativas que versan sobre la misma materia, a saber, la revisión y fiscalización superior, y rendición de cuentas en la Entidad, como puede apreciarse del examen de su contenido, que asoma una estrecha semejanza sustancial que va desde su exposición de motivos, hasta el cuerpo normativo que cada una reúne. Por tal razón, para efectos del presente dictamen, las iniciativas mención recibir en son susceptibles de un pronunciamiento conjunto, en aras de la obtención de un solo texto normativo en la materia. IV. No pasa inadvertido para las Comisiones Unidas mencionar que los días uno, tres y cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Finanzas y Fiscalización organizó denominados "Foros de consulta. los etapa prelegislativa para la formulación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios"; a dichos actos asistieron diferentes especialistas en la materia, servidores públicos, asociaciones y la ciudadanía en general. A propósito de dichos eventos y según la convocatoria correspondiente, se recibieron múltiples propuestas ciudadanas para el diseño de la Ley que nos ocupa. Una de las propuestas, proveniente de la organización o asociación denominada "Corrupción Cer0 México", previno la adición dentro de los principios rectores de la fiscalización, el denominado de máxima publicidad de la información pública; la descripción dentro del cuerpo normativo de cada uno de los principios generales de la materia; y finalmente, agregar dentro del abanico de leyes supletorias, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tales aportaciones fueron adoptadas en las iniciativas que se analizan. Otra propuesta ciudadana que se recibió, consiste en que en la nueva Ley se contemple la creación de una Comisión Especial de carácter permanente, conformada exclusivamente por ciudadanos, y con las funciones principales de dirimir los conflictos o inconvenientes en la presentación de la cuenta pública por parte de los entes fiscalizables, para investigar causas de ello y en su caso exhortar a los entes públicos a que entreguen su cuenta pública. Con lo refieren que se fomentaría una representación y anterior. participación ciudadana efectiva y de inclusión en la transparencia y rendición de cuentas. A propósito de lo cual, señalan que si bien dicha Comisión Especial participa de características similares a las del Comité de Participación Ciudadana que prevé el Sistema Nacional Anticorrupción, en el caso que proponen funcionaría como un microsistema para la revisión de los dictámenes de la cuenta pública y remitir una carta de observaciones que será antecedente normativo para que el Congreso emita su determinación respecto de la dictaminación de la cuenta pública. Para materializar lo anterior, proponen la reforma al artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de modo que la Comisión Especial funja como instancia de apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y del Congreso del Estado. En tales condiciones, desde ahora se advierte la inviabilidad de contemplar tales fines normativos, pues la propuesta parte de la idea de dar carácter ciudadano a la eventual integración una Comisión Especial, aunado a que persigue la inclusión de diferentes actores en las funciones de revisión y fiscalización de la cuenta pública, lo que, de existir en la nueva Ley de la materia, contravendría lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo que mandatan los artículos 54, fracción XVII y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Esa sola razón basta para estimar la improcedencia de tal intención, atento a que la previsión y eventual funcionamiento de una Comisión como la que se propone, contravendría el ejercicio de facultades propias de la Legislatura Estatal, previsto por los ordenamientos citados en el párrafo que antecede. En diversa propuesta, también proveniente de la organización o asociación denominada "Corrupción Cer0 México", se planteó la adición de un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. vigente. Esto, a fin de establecer que al momento de la entrega trimestral de la cuenta pública, simultáneamente los entes fiscalizables tengan el deber de publicarla, al igual que el Órgano de Fiscalización Superior, en sus respectivos portales de transparencia. Sobre el particular, no se soslaya que la intención de los proponentes consiste en maximizar la transparencia de la información que conforma la cuenta pública; no obstante, al mismo tiempo se advierte que la propuesta en análisis versa fundamentalmente en el establecimiento de nuevas obligaciones de transparencia para los entes fiscalizables, en cuyo caso, sin desestimar la pretensión normativa en mención, se advierte que guarda relación preponderante con la materia de transparencia y acceso a la información pública, y en tal virtud, se estima que un partir de la existencia de una justificación para hacerlo, como podría ser la mención de razones que amparen la viabilidad jurídica y práctica de ese cometido. Sin embargo, del análisis a la propuesta aludida, no se advierte la existencia de justificación alguna; antes bien, sobresale la cita o ilustración sobre el principio de máxima publicidad, y su relevancia en términos generales dentro la administración de recursos, como también un relato histórico de la contabilidad gubernamental. De ahí que, ante la inexistencia de razones expresas del por qué deben ampliarse las obligaciones de transparencia en torno a la publicación de información vinculada con la cuenta pública, o incluso la necesidad de apartarse de la regulación de publicidad de dicha información que prevé la Ley General de Contabilidad Gubernamental: no es posible analizar a detalle la pertinencia de incluirlas dentro del documento normativo que se enfila con el presente dictamen. V. Con relación a las iniciativas que se dictaminan, quienes integramos de manera plural la unión de comisiones a las que compete su conocimiento, la analizamos de manera exhaustiva, de modo que nos fuera dable conocer la exposición de motivos que las sustentan, y a partir de ello avizorar si el conjunto normativo que preludian satisface los fines legislativos que se proponen. Así, se estima conveniente retomar múltiples figuras que regula la actual Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, habida cuenta de que a lo largo de su vigencia la mayoría de ellas no ha sufrido reformas considerables, lo que supone la viabilidad jurídica y práctica en su aplicación, y por ende constituyen el punto de partida o referencia obligatoria en la nueva Ley de la materia. De tal manera, el esquema de estudio que aquí se reúne, sin que ello implique el rodeo de su carácter integral, abordará preferencialmente los apartados que contienen aspectos novedosos en la legislación en materia de revisión y fiscalización de los recursos públicos, precisamente a raíz de las reformas a la Constitución Política Federal y la legislación secundaria en materia de combate a la corrupción, como también a las directrices legislativas asumidas en paralelo por la Legislatura Local. Desde esta óptica, en la legislación que se innova se contempla la inclusión de cargos o áreas, facultades, competencias y terminología en general que, desde un ejercicio comparativo con el resto de entidades

federativas, la mayoría de éstas han incluido en su legislación estatal en la materia, para armonizarla con las directrices de la Constitución Política Federal en el combate a la corrupción, disciplina financiera, revisión ٧ fiscalización superior, responsabilidades administrativas. Es decir, que fundamentalmente se contempla la dualidad organizacional para investigar y sancionar a nivel interno o externo las faltas administrativas que determine el Organo de Fiscalización Superior en el desempeño de sus funciones, o incluso para denunciar los posibles hechos delictivos que llegue a advertir. Lo anterior, a través de la inclusión de figuras tales como la unidad investigadora y la unidad sustanciadora. igual forma, se prevé el establecimiento multimodal de informes derivados de la revisión y fiscalización, que entre otras cosas permiten el conocimiento generalizado, particular y circunstancial de la situación que guardan los entes fiscalizables con respecto al cumplimiento al marco normativo del ejercicio de recursos, y que también garantiza la participación de la sociedad civil en el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción. Igualmente relevante es que contempla una escala expresa de sanciones a que lo entes fiscalizables o incluso los particulares pueden hacerse acreedores ante la falta de presentación de la cuenta pública, los primeros, o bien, para el caso de ambos, por la desatención a los requerimientos que les formule el Órgano para llevar a cabo el desempeño de sus funciones. VI. Otro elemento de importancia en el diseño legislativo que se presenta, consiste en la previsión de una serie de requisitos formales en cada una de las actuaciones que lleva a cabo el personal del Órgano de Fiscalización Superior, de modo que se dote a los entes fiscalizables, de certeza jurídica de sobre los actos llevados a cabo por el personas de la entidad de fiscalización estatal; al mismo tiempo, claro está, la exigencia de tales formalidades sumará a consolidar un ejercicio apegado a la legalidad por parte de los servidores públicos adscritos a dicho Órgano, aunado a que eventualmente delimitará el grado de intervención de los mismos en escenarios de conductas que configuren posibles responsabilidades administrativas y de diversa índole, pido que se me ayude con la lectura, es cuánto; Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a la Diputada María del Rayo Netzahuati Ilhuicatzi en apoyo en la lectura por favor; VII. Por otra parte, a propósito de los informes multimodales que se prevén en la nueva Ley, se consideró una de las principales peticiones que históricamente han sostenido los entes fiscalizables, y que consiste en establecer expresamente la exigencia de que pronunciamientos del Órgano de Fiscalización Superior sobre la valoración de las propuestas de solventación, atienda a los mandatos de fundamentación y motivación cuya sujeción se extiende a toda Autoridad de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así que, con la entrada en vigor de la normativa que aquí nos ocupa, contrario a la práctica anterior; ahora los entes fiscalizables tendrán un conocimiento fundado y motivado de las razones en que se apoye la adecuación de sus propuestas de solventación, como también las diversas por las que eventualmente éstas sean insuficientes para

desvirtuar las observaciones a su cargo, en aras de optimizar sus acciones de solventación. VIII. De igual forma sobresale en el proyecto de Ley derivado del presente dictamen, la generación de mecanismos de comunicación o información eficaces entre el Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior, a fin de que este último proporcione al primero, información puntual y periódica sobre el estado que guarde la solventación de observaciones del pliego individual por parte de los entes fiscalizables, y en general de los procedimientos que se encuentren en trámite, como es el caso de las denuncias penales que se presenten, así como las causas que les dieron origen. IX. Por otra, parte, no menos importante es señalar que dentro de los rubros que se retoman de la Ley de la materia vigente, se encuentra el relativo a las denuncias ciudadanas sobre posibles irregularidades en el manejo de recursos. Asimismo en el cuerpo normativo que se presenta, en contraste con la legislación vigente en la materia, se contempla la obligación de notificar a los ex servidores públicos o presuntos infractores, los resultados de solventación que pronuncie el Organo de Fiscalización Superior, a fin de que tomen conocimiento de dicha circunstancia y estén en aptitud de allegarse de los documentos necesarios para formular las propuestas de solventación de su interés. Con ese objeto, se establece el deber de los entes fiscalizables, de proporcionar a los ex servidores públicos de su adscripción, en un plazo determinado, la información documental que requieran para el ejercer su derecho de defensa respecto de los procedimientos en que les pudiera resultar responsabilidad administrativa o de diversa índole. X. En la parte final de una de las iniciativas en análisis, se propuso la incorporación de la denominada Contraloría Interna del Congreso, como ente de control y vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Sin embargo, para efectos del presente dictamen se determinó inviable su establecimiento dentro de la Ley de la materia, debido a que de hacerlo se contravendría la autonomía técnica y de gestión que caracteriza a las entidades estatales de fiscalización por mandato del artículo 116, fracción II, párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya literalidad retoma la Constitución Política Local en El citado modelo constitucional que dota de su artículo 104. naturaleza jurídica las entidades estatales de fiscalización, implica por extensión que cuenten con facultades y atribuciones necesarias para cumplir con las Leyes en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas; particularmente, en el caso de la segunda en mención, para que con el carácter de ente público sobre el que tiene control el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, cuente con un órgano interno de control o unidad administrativa que vele por el buen desempeño del mismo Órgano de Fiscalización Superior. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones X y XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las someter Comisiones dictaminadoras nos permitimos la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: PROYECTO DE LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único Generalidades Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las funciones en la revisión y fiscalización superior a que se refieren los artículos 116 fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XVII, 104, 105, 106 y 111 bis de la Constitución Política Local, siendo sus objetivos principales: I. Regular la integración y presentación de la cuenta pública que rinden los entes fiscalizables, así como su revisión y fiscalización superior; II. Establecer el tratamiento de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso, o de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión; III. Investigar, substanciar y promover ante la autoridad competente los procedimientos por faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización superior, en términos de esta Ley, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; IV. Establecer la organización del Órgano de Fiscalización Superior y sus atribuciones conforme a su autonomía técnica y de gestión; Para efectos de este artículo, el Órgano de Fiscalización Superior revisará y fiscalizará las operaciones que involucren recursos públicos o participaciones a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público-privadas o cualquier otra figura jurídica, y por el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de los entes fiscalizables, entre otras operaciones. Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Auditoría: Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones de carácter presupuestal, programático, financiero y administrativo llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública eficiente, eficaz y transparente; II. Auditor Superior: El o la titular del Órgano de Fiscalización Superior; III. Autonomía de gestión: El ejercicio de la facultad del Órgano de Fiscalización Superior para decidir respecto del ejercicio de su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Local y esta Ley; IV. Autonomía técnica: la facultad del Órgano de Fiscalización Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior; V. Cédula de resultados: Es el documento técnico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, derivado de la revisión y fiscalización superior que contiene las observaciones y recomendaciones de las irregularidades y/o deficiencias detectadas al ente fiscalizable; VI. Comisión especial: La que se integre cuando algún ente fiscalizable presente conflictos a los que se refiere el artículo 10 de esta Ley; VII. Comisión: Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso; VIII. Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; IX. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: X. Cuenta pública: La documentación e información que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos públicos durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados. La documentación e información original comprobatoria y justificativa a que hace referencia el artículo 11 de esta Ley, también forma parte de la cuenta pública; XI. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que presenta denuncia de actos u omisiones ante el Congreso o el Órgano de Fiscalización Superior que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas; XII. Días: Días hábiles; XIII. Entes fiscalizables: Los poderes, los organismos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, patronatos, organismos operadores de agua potable u otra figura jurídica, las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; las empresas productivas del estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y organismos citados, los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines, serán sujetos de fiscalización superior; XIV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas: XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; XVI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción le corresponde a los órganos internos de control; XVII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; XVIII. Fiscalización superior: La facultad constitucional que ejerce el Organo de Fiscalización Superior, para la revisión de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos;

XIX. Gestión financiera: La actividad de los entes fiscalizables. relacionada directamente con la recaudación u obtención de recursos conforme a la Ley de Ingresos, Convenios y cualquier otro instrumento jurídico, así como la administración, manejo, custodia, control y aplicación de los mismos de acuerdo al presupuesto de egresos y objetivos contenidos en los programas aprobados. asimismo el control y registro contable, patrimonial y presupuestario en términos de las disposiciones aplicables; XX. Informe específico: el informe derivado de denuncias o de revisión de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley; XXI. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública; XXII. Informes individuales: El documento que contiene los resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de los entes fiscalizables; XXIII. Junta: Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso; XXIV. Ley: A la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; XXV. OFS: El Órgano de Fiscalización Superior, que es el órgano técnico de fiscalización superior del Congreso, creado por disposición de la Constitución Local y regulado por esta Ley; XXVI. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas facultadas, que promoverán, evaluarán y fortalecerán el buen funcionamiento del control interno en los entes fiscalizables, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, competentes para aplicar las leyes en materia de sean

responsabilidades de servidores públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, sanción de las faltas administrativas no graves que les competan en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; XXVII. Planes: Los planes de desarrollo estatal y municipal, así como los demás de naturaleza programática u operativa que aprueben los entes fiscalizables; XXVIII. Poderes: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de acuerdo a la división establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano XXIX. Programas: Conjunto de de Tlaxcala; actividades relacionadas entre sí, en las que se ejercen los recursos para el logro de los objetivos, a fin de alcanzar un resultado específico en beneficio de la población. XXX. Propuesta de Solventación: Información y documentación que presentan los entes fiscalizables. que contiene las justificaciones y/o aclaraciones, tendentes a subsanar las irregularidades detectadas derivado del proceso de revisión y fiscalización superior y notificadas por el Órgano de Fiscalización Superior; XXXI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Organo de Fiscalización Superior; XXXII. Resultados de **Solventación:** Documento emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, por el cual se determina en forma específica fundada y motivada las acciones promovidas en las Cédulas de resultados, fueron solventadas de manera parcial o total, o en su caso, no fueron solventadas por los servidores públicos de los entes fiscalizables del periodo de la administración que corresponda; XXXIII. Revisión: El examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto de que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerzan en término de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados; XXXIV. SAET: Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala; XXXV. Servidores públicos: Las personas consideradas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; XXXVI. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; XXXVII. UMA y/o UMA's: A la Unidad de Medida y Actualización, en su connotación singular o plural, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en disposiciones jurídicas, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: XXXVIII. Unidad Administrativa: Dirección, área o equivalente con atribuciones específicas conferidas de acuerdo a la organización interna de Órgano de Fiscalización Superior; XXXIX. Unidad investigadora: Área del Órgano de Fiscalización Superior encargada de la investigación de faltas administrativas; y, XL. Unidad substanciadora: Área del Órgano de Fiscalización Superior que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, serán aplicables a la presente Ley. Artículo 3. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública estará a cargo del Congreso del Estado, a través del OFS, mismo que en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la Ley. Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los poderes, los organismos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, patronatos, organismos operadores de agua potable u otra figura jurídica, las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; las empresas productivas del estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y organismos citados, los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. Artículo 5. La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública comprende: L. La revisión de la gestión financiera de los entes fiscalizables y la práctica de auditorías para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y II. La práctica de auditorías o evaluaciones sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de los programas y proyectos. Artículo 6. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, se realizará de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad. La fiscalización superior tiene carácter externo, independiente y autónomo de cualquier otra forma de revisión, control o evaluación interna de los entes fiscalizables. Los titulares de los entes fiscalizables y de los Órganos internos de control de los mismos, deberán proporcionar al OFS la información necesaria, suficiente y competente para la consecución de la fiscalización superior que establece la presente Ley. Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley de Coordinación Fiscal; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Código Nacional de Procedimientos Penales: Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, así como las disposiciones tributarias y hacendarias competentes y las demás disposiciones aplicables vigentes en la materia. TÍTULO SEGUNDO. REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA. Capítulo I. Cuenta Pública. Artículo 8. Los titulares de los entes fiscalizables presentarán la cuenta pública ante el Congreso, en forma impresa y digitalizada que permita su uso informático y facilite su procesamiento, integrada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia. Una vez recibida la Cuenta pública, el Congreso la turnará al OFS dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, y al término del plazo el Congreso enviará un informe de los entes fiscalizables que no presentaron su cuenta pública. De los entes fiscalizables que no presentaron cuenta pública conforme al plazo establecido, el OFS iniciará el procedimiento administrativo para la imposición de multa en los términos previstos en esta Ley. Artículo 9. La cuenta pública se presentará por períodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al período de que se trate. Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente. En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública, en el plazo a que aluden los párrafos anteriores, el OFS impondrá la multa a los servidores públicos responsables, determinada conforme a lo que establece el artículo 16 de esta Ley, misma que será pagada con recursos propios de los servidores antes referidos, y depositada en la cuenta bancaria que al efecto señale el Congreso. Independientemente de las multas que se impongan, los entes fiscalizables están obligados a presentar la cuenta pública. Sin perjuicio de lo anterior, el OFS podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por la probable comisión del delito que resulte, además de las diversas acciones que correspondan. No será impedimento para que el OFS realice la función de fiscalización superior, si la cuenta pública no está presentada y disponible en los plazos y con los requisitos señalados en esta ley. **Artículo 10.** El Congreso tendrá la facultad de crear una Comisión Especial en los casos y de la forma siguiente: La Comisión Especial se integrará únicamente cuando algún ente fiscalizable presente conflictos económicopolítico-sociales que impidan la adecuada aplicación de los recursos públicos, y como consecuencia no entreguen la cuenta pública; de igual forma cuando sea notoria la deficiencia en la prestación de bienes y servicios, lo anterior se determinará con base a las denuncias que presenten en contra del ente fiscalizable en términos de los artículos 53, 54 y 55 de esta Ley. El OFS realizará las investigaciones respectivas, y emitirá un dictamen técnico, que lo hará del conocimiento al Congreso a través de la Comisión. La Comisión Especial estará integrada por los representantes que el Congreso determine, con la finalidad de coadyuvar a la solución y vigilar el estricto manejo de los ingresos, egresos y patrimonio. garantizando a la ciudadanía la certeza de que la aplicación de los recursos es correcta. La vigencia de la Comisión Especial será la necesaria en tanto la situación administrativa-financiera del ente fiscalizable se regularice. La Comisión Especial tendrá las facultades que le determine el Congreso de conformidad con el resultado del análisis del problema socio-económico-político que se presente, además de rendir un informe al Congreso, del estado financiero en que se encuentre el ente fiscalizable al momento de su intervención. Artículo 11. Los entes fiscalizables conservarán en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera por fuente de financiamiento, fondo y/o programa, misma que deberá ser digitalizada permitiendo su uso informático y facilitando su procesamiento. Su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley General de Archivos. Cuando sea término de administración, los entes fiscalizables darán cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Diputada apoyo en la lectura por favor; Presidenta dice, se concede el uso de la palabra la al Ciudadana Diputada Maribel león Cruz en apoyo a la

lectura; quien dice, La sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración, utilización indebida e inutilización de la documentación comprobatoria original de los entes fiscalizables, por parte de cualquier servidor público y/o persona ajena que tenga acceso a la misma, será denunciada por dichos entes, en los términos que señala Archivos. Lev General de Lev General Responsabilidades Administrativas, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos. En el ámbito municipal, el Tesorero Municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original del gasto público en el archivo municipal. Artículo 12. La cuenta pública estará constituida por: A). Información General I. Información contable siguiente: a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estado de variación en la hacienda pública; d) Estado de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujos de efectivo; f) Informes sobre pasivos contingentes; g) Notas a los estados financieros; h) Estado analítico del activo; i). Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: 1). Corto y largo plazo; 2). Fuentes de financiamiento; i). Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, e k). Intereses de la deuda. II. Información presupuestaria siguiente: Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes: 1. Administrativa; 2. Económica; 3. Por objeto del gasto, v 4. Funcional. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de deberá identificar los adecuaciones egresos montos ٧ presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda, y e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones; III. Información programática, con la desagregación siguiente: a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión, e c) Indicadores de resultados. IV. Presentación de la información financiera de conformidad con los formatos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas ٧ los Municipios. ٧. Información complementaria: a) Balanza de comprobación; b) Auxiliares contables; c) Contratos de cuenta bancaria, estados de cuenta bancaria y conciliaciones bancarias; d) Archivos XML de todas las operaciones fiscales (compras, nóminas. gastos, etc.) Concentrado de nóminas de acuerdo a lo que determine el Órgano de Fiscalización Superior; f) Estado presupuestario de ingresos desagregado por concepto y de egresos desagregado por partida, del periodo y acumulados; g) Acumulados de obra; h) Reportes trimestrales de obra y Reporte del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda; i) Reporte de avance físico-financiero del Programas; j) Avance del Programa Operativo Anual; k) Inventario de bienes muebles. inmuebles e intangibles, codificado, clasificado y cuantificado; y, I) En el caso de Municipios, deberán presentar reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil. m) Reporte de ingresos propios por concepto específico que son recaudados por los entes fiscalizables y que son transferidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas que les son devueltos como participaciones de acuerdo a los convenios celebrados. n) Reporte específico de Fideicomisos, Fondos de Contingencia, Mandatos y Contratos Análogos que incluyan ingresos, rendimientos financieros, egresos y estados de cuenta bancarios. B). Información adicional, que deberá contener la primera cuenta pública que se presente en el año: I. Pronóstico de ingresos calendarizado del ejercicio de que se trate; II. Calendarización para la ministración de los recursos durante el ejercicio de que se trate; III. Presupuesto basado en Resultados (PbR) con la Metodología del Marco Lógico (MML) y la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), y calendarizado para el ejercicio de que se trate; IV. Organigrama general y por unidad administrativa, con nombre y puesto del servidor público; V. Plantilla de personal y tabulador de sueldos, que contenga nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), puesto, nivel o categoría; VI. Manual de Organización VII. Programa operativo anual; VIII. Padrón de proveedores de bienes o servicios y Padrón de contratistas, de acuerdo al formato emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); IX. Catálogo de precios unitarios; X. Padrón de beneficiarios de programas sociales; XI. Programa o priorización de obras y acciones; XII. Actas de constitución del Comité de obras y de adquisiciones y servicios, en su caso, Acta de Consejo de Desarrollo Municipal; y XIII. Actas de sesión de los Comités de obras y de adquisiciones y servicios La información anterior, deberá estar autorizada por el Cabildo u Órgano de Gobierno según corresponda. C). El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal, mismos que se remitirán al OFS dentro de los plazos que se establezcan en la normatividad aplicable. La información de los anteriores apartados, deberá presentarse de manera digitalizada, en archivo electrónico e impresa debidamente firmada por los titulares y responsables financieros y en su caso de obra pública de los entes fiscalizables, así como la información adicional que se le requiera en específico para su fiscalización superior. Los entes fiscalizables deberán presentar la información contable, presupuestal y programática, mediante los reportes que emite el Sistema de Contabilidad Gubernamental que se apegue a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, excepto la información que no se presente a través del mismo. En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública, deberá ser firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública. Artículo 13. El OFS podrá emitir las de los disposiciones necesarias para allegarse informes complementarios y documentación que sean indispensables para el análisis de las cuentas públicas. Artículo 14. El OFS tendrá bajo su custodia la cuenta pública presentada por los entes fiscalizables mientras no prescriban las acciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley General de Archivos. Artículo 15. Los entes fiscalizables deben cumplir los requerimientos del OFS y otorgar las facilidades y auxilio para el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomisos, mandato, o fondo o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, transferencias, subsidios, participaciones, financiamientos u otros, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el OFS efectos de sus auditorías, investigaciones para substanciaciones, de conformidad los con procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. proporcionar la información y documentación, responsables se harán acreedores a las multas establecidas en el artículo 16 de esta Lev; así como a las sanciones aplicables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal y en las demás leyes aplicables. Cuando esta Ley no prevea plazo específico para realizar un acto, el OFS observará para el ejercicio de sus actuaciones, el correspondiente a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Cuando por causa fortuita, desastres naturales o conflictos políticossociales, los entes fiscalizables podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo; el OFS determinará si lo concede, sin perjuicio que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo. Artículo 16. El OFS podrá imponer multas que deberán ser pagadas con recursos propios de los servidores públicos o particulares, conforme a lo siguiente: **I.** Cuando los servidores públicos responsables no presenten la cuenta pública trimestral conforme al plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el OFS deberá imponerles una multa de acuerdo a lo siguiente:

Días de atraso	UMA's
1-7	100-200
8-30	201-250
31-60	251-350
61-90	351-500
91 en adelante	Se aplicará la tarifa anterior más el incremento de una UMA, por cada día adicional.

Los plazos y valores a que se refiere la tabla anterior, se computarán en días naturales, contados a partir del día siguiente al que haya vencido el plazo de entrega. II. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, el OFS deberá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de trescientas veces UMA's. III. En el caso de personas morales, públicas o privadas que no atiendan los requerimientos del OFS, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a mil UMA's; IV. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el OFS, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a mil UMA's; La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de las impuestas anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de presentar la cuenta pública trimestral y/o atender el requerimiento respectivo. Las multas impuestas por el OFS, serán depositadas en la cuenta bancaria que al efecto determine el Congreso y deberán ser pagadas en un término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación. Las multas impuestas y no pagadas dentro de los quince días hábiles ya señalados, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de las demás disposiciones aplicables. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones, administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables. Artículo 17. En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública en el plazo a que alude el artículo 9 de esta Ley o cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales no atiendan los requerimientos que realice el OFS en el plazo que para tal efecto le señale, éste requerirá a los servidores públicos o a las personas físicas o morales responsables, para que en un plazo de tres días hábiles expongan el motivo o las causas de dicho incumplimiento. Una vez vencido el término señalado, y que no se hubiere expresado motivo o causa del incumplimiento, o cuando esta sea considerada injustificada, el OFS impondrá la multa a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Independientemente de la multa impuesta, servidores públicos a que se refiere este artículo están obligados a presentar la cuenta pública y/o a atender el requerimiento respectivo. En el supuesto de que a pesar de la imposición de la multa impuesta a los servidores públicos o a las personas físicas o morales, la cuenta pública no sea presentada o no se atienda el requerimiento correspondiente en el término de treinta días naturales, dicha conducta omisa será considerada dentro de lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en lo relativo a una presunta conducta punible, por lo que el OFS deberá proceder en el ámbito de su competencia. Artículo 18. La negativa a entregar información al OFS, así como los actos de simulación o la entrega de información falsa que se presente para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, serán sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la II. legislación penal aplicable. Capítulo Del Recurso Reconsideración. Artículo 19. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por el OFS, se sujetará a las disposiciones siguientes: I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la sanción, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad capital, la o las multas que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que les cause la multa impugnada a los servidores públicos, o particulares, personas físicas o morales. Asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la multa recurrida; II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, el OFS prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación: Una vez desahogada la prevención, el OFS, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, lo desechará cuando se ubique en los siguientes supuestos: Se presente fuera del plazo señalado; El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior: Los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente: No se exprese agravio alguno: o. Si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida. III. El OFS al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el OFS examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. El recurrente podrá desistirse por escrito o por comparecencia del recurso antes de que se emita la resolución

respectiva, en este caso, el OFS lo sobreseerá previa ratificación en la primera modalidad, y sin mayor trámite en el caso de la segunda. Artículo 20.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. Artículo 21.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice su pago, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Capítulo III. De la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Artículo 22. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto: I. Evaluar el cumplimiento y resultados de la gestión financiera: La observancia a la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, el destino para los fines autorizados, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo; Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad qubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles: almacenes y demás activos: recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales, municipales y federales transferidos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los entes fiscalizables celebren relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública, o en su caso, del patrimonio de los entes fiscalizables; Comprobar si la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos: 1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se apegaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; 2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en los Presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente; 3. Si los recursos provenientes de financiamientos u otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, así como si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; y e) Verificar que los recursos públicos federales recibidos por los entes fiscalizables que no fueron aplicados conforme a los plazos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, fueron reintegrados a la Tesorería de la

Federación. II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas: a) Realizar auditorías o evaluaciones del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos; b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en los Programas y Proyectos que integran el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres; III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los fondos y programas. Artículo 23. Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes: I. Realizar las auditorías, conforme al programa anual aprobado. Para la práctica de Auditorías, el OFS solicitará información y documentación durante el desarrollo de las mismas; El OFS iniciará el proceso de revisión y fiscalización superior a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera Cuenta Pública del ejercicio fiscalizado; II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización superior; III. Proponer, a las instancias correspondientes, modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso. gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías; IV. Practicar auditorías o evaluaciones sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los Planes de Desarrollo que correspondan, los programas operativos anuales, y demás programas de los entes fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos; V. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones que reciben los entes fiscalizables, y en su caso emitir las observaciones correspondientes; VI. Verificar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los entes fiscalizables; VII. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables: VIII. Verificar que las operaciones que realicen los entes fiscalizables, sean acordes con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondiente; así como, si se efectuaron en estricto apego a las disposiciones fiscales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables; IX. Verificar que los procedimientos de adjudicación por obras públicas, adquisiciones de bienes o de servicios y la modalidad de contratación se apeguen a los rangos establecidos de acuerdo a la modalidad que corresponda y la normatividad aplicable; X. Verificar e inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por los entes fiscalizables para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a éstos se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables; **XI.** Verificar que las acciones de reingeniería organizacional que los entes fiscalizables realicen cumplan con las disposiciones en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, solicito se me ayude con la lectura presidenta; Presidenta dice, se solicita al Ciudadano Diputado José Luis Garrido Cruz apoye en la lectura por favor; quien dice, con su venia señora Presidenta, XII. Verificar la evaluación del personal comparado con la eficacia, eficiencia y economía de los entes fiscalizables, de acuerdo a su objeto y servicios o funciones desarrolladas y realizar las observaciones pertinentes; XIV. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes, dictámenes y soporte documental de las auditorías y revisiones practicadas por ellos y contratados por los entes fiscalizables; XIV. Requerir a terceros que hubieran contratado con los entes fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes; XV. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del OFS sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a) Los entes fiscalizables; b) Los Órganos internos de control; c) Instituciones del Sistema Financiero Mexicano, fideicomisos u otras; d) Los auditores externos contratados por los entes fiscalizables; e) Autoridades hacendarias locales y, en su caso, federales; y, f) Particulares. El OFS tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del OFS. Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al OFS información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorporen en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable.

información será conservada por el OFS en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes: XVI. Fiscalizar la aplicación de las transferencias. reasignaciones de recursos, subsidios o estímulos fiscales concedidos por el gobierno federal y/o estatal, al Estado, a los gobiernos municipales, entidades paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; XVII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable; XVIII. Efectuar visitas domiciliarias, para requerir la exhibición de los libros, papeles, contratos. convenios, nombramientos. dispositivos magnéticos 0 electrónicos almacenamiento de información. documentos archivos ٧ indispensables para la realización de sus inspecciones, compulsas e investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los entes fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones; XIX. Formular cédulas de resultados que pueden contener recomendaciones (R), solicitudes de aclaración (SA), probable daño patrimonial (PDP), promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal (PEFCF), promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria (PRAS); XX. Elaborar informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; XXI. Promover responsabilidades administrativas. para lo cual la Unidad investigadora del OFS presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad substanciadora del mismo OFS, para que ésta, de considerarlo procedente, turne presente el expediente de V presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control, para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, resulte la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias ante la Fiscalía Especializada correspondiente; XXII. Determinar los daños, perjuicios o ambos que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, con el fin de que la instancia correspondiente haga efectivas las indemnizaciones antes referidas e imponga las sanciones pecuniarias que conforme a derecho procedan; XXIII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, de los entes fiscalizables y a los particulares, a las que se refiere el Título XI de la Constitución Local, y presentará denuncias y querellas penales; XXIV. Recurrir, a través de la unidad investigadora del OFS, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables; XXV. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas y sanciones que imponga; XXVI. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 Bis fracción I de la Constitución Local, y de las Leyes General y Estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o quarden relación con sus atribuciones y participar en foros locales, nacionales e internacionales; XXVII. Podrá solicitar a los entes fiscalizables información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización superior de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización superior que el OFS lleve a cabo cuando se presenten situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión. XXVIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, así como también solicitar su certificación; XXIX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del OFS conforme lo establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; XXX. Solicitar la comparecencia de servidores públicos y/o particulares en los casos que estén relacionados con la revisión y fiscalización de las cuentas pública; **XXXI.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos, patronatos, Asociaciones Público Privadas o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública; XXXII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia: XXXIII. Solicitar a los entes fiscalizables la información financiera, incluyendo los registros contables. presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y acceso al sistema de contabilidad gubernamental que hayan utilizado o estén utilizando como instrumento de cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para su consulta; o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley General en cita; **XXXIV.** Verificar que los entes fiscalizables retengan el cinco punto cincuenta y uno al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán enterados al OFS para su administración; XXXV. disposiciones de carácter general, disposiciones Expedir las complementarias y formatos que deberán regir la entrega recepción de los servidores públicos sujetos a la Ley y participar en ella con la finalidad de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y, XXXVI. Verificar que los entes fiscalizables cuenten procedimientos de control interno adecuados. XXXVII. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres; XXXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento que trate sobre la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública. Artículo 24. Las observaciones que en su caso, emita el OFS derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, podrán derivar Acciones que incluyen solicitudes de aclaración. determinaciones de probable daño patrimonial, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y, II. Recomendaciones. Artículo 25. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública será por ejercicios fiscales, debiendo dividirse éstos en periodos trimestrales, la cual iniciará a partir de la presentación de la cuenta pública del trimestre que corresponda o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate. Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el OFS podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, de auditorías sobre el desempeño y/o denuncias ciudadanas que se establecen en la presente Ley. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el OFS emita, podrán

referirse a los recursos públicos ejercidos en el periodo en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el OFS procederá conforme a la legislación aplicable. Artículo 27. El OFS tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes fiscalizables y la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública. Artículo 28. Cuando conforme a esta Ley, los Órganos internos de control deban colaborar con el OFS en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el OFS sobre los resultados de la fiscalización superior que realicen, o cualquier otra que se les requiera para realizar la auditoría correspondiente. Artículo 29. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el OFS, a través del personal expresamente comisionado para esa finalidad, o mediante la contratación de profesionales independientes. Los servidores públicos del OFS tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizables en los que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 30. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del OFS en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría. Artículo 31. Los entes fiscalizables deberán proporcionar al OFS los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo que garanticen la seguridad de la información y en general, cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades. Artículo 32. Durante sus actuaciones, los servidores públicos comisionados o habilitados, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos designados por el ente fiscalizable, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley. Artículo 33. Los servidores públicos del OFS, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, incluyendo sus actuaciones y observaciones. Artículo 34. El OFS será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos del mismo, sin perjuicio de que el OFS promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables. Artículo 35. El OFS una vez concluida la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión que se trate, que se haga constar en acta de cierre parcial o final, notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan observaciones y recomendaciones. Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión. Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación. Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada. justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos. Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente. Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leves aplicables. El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso. Artículo 36. Para efecto de atender las observaciones que les formule el OFS, las personas que hubieren ocupado el cargo de servidor público de los entes fiscalizables, con motivo de los procesos de fiscalización superior que correspondan al periodo de su gestión, podrán solicitar por escrito la información o copia certificada de las documentales que consideren pertinente, a los titulares de los entes fiscalizables, misma que deberá entregarse al servidor público solicitante y/o al OFS, dentro de un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la solicitud correspondiente. El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad para el servidor público que injustificadamente niegue la entrega de información solicitada. Capítulo IV. De las Recomendaciones y Acciones derivadas de la Fiscalización Superior. Artículo 37. El OFS al emitir las acciones y recomendaciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente: I. A través de las Recomendaciones, requerirá a los entes fiscalizables atender las áreas de oportunidad detectadas en la fiscalización superior; II. A través de las Solicitudes de Aclaración, requerirá a los entes fiscalizables que presenten información documentación adicional atender las para irregularidades que se havan realizado: III. Tratándose de observaciones de Probable Daño al Patrimonio, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública, o, en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizables; IV. Al detectar algún incumplimiento de carácter fiscal, se notificará al ente y se promoverá el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal ante la autoridad competente; V. Al detectar incumplimiento al marco normativo aplicable a la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, la irregularidad se clasificará como promoción de responsabilidad administrativa; VI. Mediante las denuncias de hechos o querellas, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la comisión de hechos delictivos; y, VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente. Artículo 38. El OFS podrá promover en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el expediente de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente en los términos del Título IV de esta Lev. Capítulo V. De las notificaciones. Artículo 39. Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante el OFS, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. El titular del OFS, podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Esta circunstancia, deberá comunicarse por escrito al interesado, así como las diligencias que hayan de practicarse, y no alterará el cálculo del plazo, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia. Artículo 40. Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publique en el sitio de internet del OFS, los que declare como no laborables el titular del OFS o los que el Congreso establezca como inhábiles. Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el OFS, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Si el plazo fenece en día inhábil, éste se recorrerá al primer día hábil siguiente, en horas hábiles. Artículo 41. Las notificaciones de los actos administrativos o resoluciones, se efectuarán, a más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se dicten y se harán: I.

Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos a criterio del Órgano; II. Por edicto que se publicará una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien deba notificarse o el de su representante; III. Por lista de notificación, que deberá ser fijada en los estrados del OFS durante cinco días hábiles consecutivos, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o documento respectivo, cuando así lo solicite la parte interesada, el domicilio señalado resulte inexacto y en todos los demás supuestos no previstos en la fracción I de este artículo; IV. En las oficinas del OFS, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio, debiendo realizar el acta correspondiente. Artículo 42. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las partes. En los procedimientos previstos en esta Ley, la primera notificación se practicará en el domicilio particular que se tenga registrado en los archivos del OFS. Tratándose de las notificaciones personales se aplicarán supletoriamente las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. Artículo 43. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles. Artículo 44. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de aquel en que se practiquen. Artículo 45. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer su derecho dentro de los procedimientos previstos en esta Ley, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa. Capítulo VI. Del Informe Individual. Artículo 46. El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado. Artículo 47. El Informe Individual a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la información siguiente: I. Alcance, objeto y criterios de revisión; II. Procedimientos de auditoría: III. Resultados de revisión y fiscalización superior: IV. Posible afectación a la Hacienda Pública o al Patrimonio; V. Estado de la Deuda Pública; VI. Postulados de Contabilidad Gubernamental; VII. Análisis de la integración y variaciones del Patrimonio; VIII. Disposiciones jurídicas y normativas incumplidas, solicito se me auxilie en la lectura por favor; Presidenta dice, se pide al Ciudadano Diputado Víctor Manuel Báez López continúe con la lectura por favor; quien dice, con el permiso de la mesa, IX. Estado que guardan las observaciones y recomendaciones emitidas; X. Descripción de las observaciones pendientes de solventar; XI. Una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que en su caso los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior; XII.

Resultados de la Evaluación sobre Desempeño a. Evidencia sobre los logros e impactos generados en función de los objetivos estratégicos propuestos para el sector específico en el mediano plazo b. Metodologías utilizadas para evaluar, recabar y analizar información XIII. Opinión de la revisión y fiscalización superior; y XIV. Estado de Financieros anuales e información adicional. Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de públicos a partir de la fecha de su entrega a la Comisión, y se publicarán en el sitio de internet del OFS, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. Artículo 48. El OFS informará al Congreso, a través de la Comisión, el estado que guardan las observaciones de los Informes individuales, mediante un Informe Anual que deberá ser presentado en el mes de marzo de cada año, con los datos disponibles al cierre del ejercicio inmediato anterior. El informe anual incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que quarden las denuncias penales presentadas y la promoción de los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo deberá publicarse en el sitio de internet del OFS en la misma fecha en que sea presentado al Congreso, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y se mantendrá de manera permanente en el sitio de

Internet. En dicho informe, el OFS dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido. Respecto de las cédulas de resultados, en dicho informe se dará a conocer el número de observaciones emitidas, su estatus procesal y las causas que los motivaron. En cuanto a las denuncias penales presentadas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe el OFS dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas y las causas que las motivaron. Capítulo VII. Del contenido del Informe General. Artículo 49. El OFS tendrá un plazo que vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso, a través de la Comisión El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana. Artículo 50. El Informe General contendrá como mínimo la siguiente información: I. Un resumen de las auditorías realizadas y de las acciones emitidas; II. Un resumen de la evaluación de la deuda pública; III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los entes fiscalizables, y; IV. La demás información que se considere necesaria. Capítulo VIII. De la conclusión de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Artículo 51. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, a efecto de someter a votación del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente. La dictaminación deberá efectuarse en términos del artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Local. La dictaminación de los Informes individuales no suspende el trámite de las acciones promovidas por el OFS, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley. La Comisión no podrá dar por solventada ninguna observación ni recomendación emitida por el OFS. Artículo 52. En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar o profundizar el contenido de los Informes Individuales, solicitará al OFS la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes. TÍTULO TERCERO. DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE EJERCICIOS ANTERIORES. Capítulo Único. Artículo 53. Para los efectos de lo previsto en el artículo 111 bis de la Constitución Local, cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Congreso, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. El OFS, podrá revisar la gestión financiera de los entes fiscalizables, respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. Artículo 54. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas, cuando sea posible, con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley. El escrito de denuncia deberá contener, como mínimo, los elementos siguientes: I. Nombre del denunciante; II. Domicilio para recibir notificaciones en el Estado de Tlaxcala o medio electrónico correspondiente; III. El ejercicio fiscal en que se presentan los presuntos hechos irregulares; IV. La denominación del ente fiscalizable a quien se atribuyen los hechos denunciados; El señalamiento inexacto del ente denunciado, motivará para que en una sola ocasión se requiera al denunciante que lo precise; y en todo caso, solo se justificará la falta de trámite de la denuncia cuando no sea posible identificar al ente denunciado con la atención al requerimiento o por cualquier otro medio de identificación previamente practicado por el OFS; V. Descripción de los presuntos hechos irregulares que sustenta la denuncia; y VI. Firma autógrafa del denunciante. Al escrito de denuncia, cuando sea posible deberán acompañarse los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados o bien señalar el lugar donde se encuentran o que por escrito se solicitó su obtención ante la autoridad denunciada o diversa. El Congreso y el OFS deberán proteger en todo momento la identidad del denunciante. Artículo 55. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia: I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados; II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos; III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación de personal y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y

IV. concesiones. otros: La comisión recurrente de entre irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; e, V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier ente fiscalizable que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio; Artículo 56. El OFS tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías de ejercicios anteriores. Artículo 57. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso el OFS incluirá el resultado en el Informe Individual a que alude el artículo 46 y si corresponde a ejercicios anteriores, el OFS rendirá un Informe Específico ante el Congreso del Estado, una vez concluida la auditoría. Asimismo promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable. Artículo 58. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública. TÍTULO CUARTO. De la Determinación de Daños y Perjuicios y de la Promoción del Fincamiento de Responsabilidades. De Capítulo la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Entes Fiscalizables. Artículo 59. Si de la fiscalización superior que realice el OFS se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el OFS procederá a: I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas; II. Dar vista a los Organos internos de control conformidad competentes de con la Lev General Responsabilidades Administrativas, cuando determine responsabilidades administrativas no graves. En caso de que el OFS determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías; IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa investigación, como en la judicial. El OFS podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables. Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte del OFS cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias. Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el OFS, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable. Artículo 60. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables. Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes. Artículo 61. El Órgano Interno de Control, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, acciones penales en contra de los servidores públicos del OFS. cuando derivado de las auditorías a cargo del OFS, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley. Artículo 62. Las responsabilidades que se finguen a los servidores públicos de los entes fiscalizables y del OFS, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente. Artículo 63. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del OFS, iniciará la investigación de presuntas faltas administrativas graves derivadas de las observaciones no solventadas por los entes fiscalizables contenidas en el Informe Individual del ejercicio que se trate. Una vez calificadas las faltas administrativas como graves, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad encargada de fungir como autoridad substanciadora del OFS, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios. El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 64. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa del OFS a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encarque de las labores de investigación. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del OFS, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Artículo 65. Los Órganos Internos de Control de los entes fiscalizables deberán informar al OFS, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido, el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. Asimismo, los Órganos internos de control deberán informar al OFS de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución. Artículo 66. El OFS, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, incluirá en la plataforma nacional digital, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos de particulares vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo, así como toda aquella que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley. Capítulo II. De la Prescripción de Responsabilidades. Artículo 67. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 68. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables. TÍTULO QUINTO. DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO. Capítulo I. De la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Artículo 69. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización corresponderá: I. Ser enlace de comunicación entre el Congreso y el OFS; II. Recibir la cuenta pública de los entes fiscalizables y remitirla al OFS; III. Recibir del OFS los Informes

Individuales y General de la Cuenta Pública correspondiente: IV. Recibir el Informe Anual; V. Recibir del OFS el Programa Anual de Auditorías; VI. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico los Informes Individuales y General; y, VII. Presentar al Pleno del Congreso para su dictaminación los Informes Individuales de la Cuenta Pública que recibió del OFS. Capítulo II. De la Junta de y Concertación Política. Artículo 70. Coordinación atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política: I. Conocer el Programa Anual de Actividades que elabore el OFS, así como sus modificaciones, y evaluar el cumplimiento; II. Conocer el proyecto de presupuesto anual del OFS, para ser integrado al Presupuesto General del Congreso; III. Recibir del OFS su cuenta pública: IV. Evaluar si el OFS cumple con las funciones que conforme a la Constitución Local y esta Ley le corresponden; V. Proponer al Congreso la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como, en su caso, la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por esta Ley, y, VI. Vigilar que los servidores públicos del OFS se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; TÍTULO SEXTO. ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR. Capítulo Único. De la Integración y Organización. Artículo 71. El OFS se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará a cargo de un Auditor Superior, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Título X de la Constitución Local, y será designado conforme al procedimiento siguiente: I. El Congreso, a través de la Junta, expedirá la

convocatoria dirigida a los profesionistas en la entidad, que tengan interés en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Auditor Superior, para que dentro del término de diez días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el Periódico de mayor circulación en el Estado, y en el sitio de internet del Congreso, presenten solicitud acompañada de los documentos en original que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 106 de la Constitución Local, a fin de justificar el perfil requerido; II. Concluido el plazo anterior, la Junta procederá dentro de los diez días siguientes a analizar las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a entrevistar y evaluar a través de un jurado integrado por académicos e investigadores estatales y/o nacionales: III. De la revisión de la documentación, del resultado de las entrevistas y evaluaciones, la Junta emitirá dentro de los tres días naturales siguientes, un dictamen mediante el cual propondrá al pleno del Congreso una terna para que de ésta se elija al profesional que deba desempeñar el cargo de Auditor Superior, a través de la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; y IV. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso. Artículo 72. El Auditor Superior durará en el cargo siete años, sin posibilidad a ser reelecto y podrá ser removido por el Congreso, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 73.

Para ser Auditor Superior, además de los requisitos previstos en el artículo 106 de la Constitución Local, los interesados deberán cumplir con los siguientes: I. No prestar servicio profesional alguno en otra dependencia; II. No ser ministro de culto religioso; y, III. No ser miembro activo del ejército y fuerzas armadas del país. Artículo 74. El Titular del OFS tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes: I. Representar al OFS ante los entes fiscalizables, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte; II. Ejercer las atribuciones que le corresponde en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento Interior; III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del OFS atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables, y remitirlo a la Junta para su inclusión en el Presupuesto General del Congreso, y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; IV. Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Anual de Actividades, y una vez aprobado enviarlo a la Junta para su conocimiento; V. Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Anual de Auditorías, y una vez aprobado enviarlo a la Comisión para su conocimiento; VI. Administrar los bienes y recursos a cargo del OFS y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación, desincorporación y destino de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio: VII. Expedir el Reglamento Interior del OFS y publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieren para el debido funcionamiento del OFS; IX. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del OFS, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos; X. Nombrar, promover, remover, suspender y rescindir al personal del OFS; XI. Expedir normas y disposiciones que esta Ley le confiere al OFS; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, investigaciones y substanciaciones; XII. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías; XIII. Ser el enlace entre el OFS y el Congreso; XIV. Instruir auditorías, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables, conforme a los programas aprobados; XV. Instruir las investigaciones y sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, y autorizar las resoluciones que correspondan; XVI. Designar al personal comisionado, encargado de practicar las visitas, inspecciones, auditorías e investigaciones; XVII. Solicitar a los entes fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y de fiscalización superior, de investigación y de sustanciación; XVIII. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de sus multas; XIX. Formular y entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión, los Informes Individuales y General dentro de los plazos establecidos en esta Ley; XX. Presentar denuncias en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimientos de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública o del patrimonio causados a los entes fiscalizables, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título XI de la Constitución Local, y en su Ley reglamentaria; XXI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los entes fiscalizables, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; XXII. Presentar la cuenta pública del OFS, de manera trimestral ante la Junta; XXIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley; XXXIV. Presentar el Recurso de Revisión Administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal; XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable; XXVI. del Comité Coordinador Formar parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; XXVII. Cumplir con la normatividad con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala: v. XVIII. Las demás que señale esta Lev v demás disposiciones legales aplicables. Artículo 75. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por personal directivo y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado. Artículo 76. El Auditor Superior nombrará a quien lo supla en sus ausencias temporales que no excedan de quince días. Si la ausencia fuere mayor, se informará a la Junta, quien dará cuenta al Congreso para que resuelva lo procedente. Artículo 77. El Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo tendrá prohibido: I. Militar o ser dirigente de algún partido político, así como participar en actos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción de carácter político partidista; II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo la docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; III. Estar al servicio de persona física o jurídica durante el desempeño del cargo, y IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia. Artículo 78. El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas: I. Incurrir en alguno de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior; II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial y reservada en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias; III. Ausentarse de sus labores por más de quince días, sin mediar autorización del Congreso; IV. Abstenerse de presentar, sin causa justificada, los Informes Individuales y General en los plazos establecidos: V. Incumplir de manera deliberada y reiterada con las obligaciones que le corresponden en términos de la presente Ley y demás ordenamientos de la materia; y, VI. Cuando incurra en actos de corrupción y conflicto de intereses. Artículo 79. El Congreso, con base en el dictamen que presente la Junta, resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior que se señalen y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de por lo menos dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Artículo 80. El Auditor Superior, estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del OFS en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad jurisdiccional competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que para ello se le conceda. Artículo 81. El OFS deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su competencia profesional, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garanticen a través de las evaluaciones periódicas y de conocimiento, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo. Artículo 82. Los servidores públicos del OFS no deberán pertenecer a ninguna agrupación sindical. El desempeño del servicio público en el OFS es incompatible con cualquier otro cargo, comisión, servicio profesional independiente, por honorarios en cualquier ente fiscalizable o iniciativa privada que maneje recursos públicos. Artículo 83. El Auditor Superior y los demás servidores públicos del OFS en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y a las demás disposiciones legales aplicables. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil veinte, sin perjuicio de lo dispuesto en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS siguientes. ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho; y se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan al presente Decreto. ARTÍCULO TERCERO. El proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública que se encuentra en trámite, se llevará a cabo conforme a las disposiciones y términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho que se abroga, así como del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala de fecha tres de junio del año dos mil nueve; vigentes en el momento de iniciar dicho proceso. ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos administrativos y/o de responsabilidad indemnizatoria iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva por el Auditor Superior, en términos de la Ley que se abroga. ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Fiscalización Superior, dentro de un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir su Reglamento Interior. ARTÍCULO SEXTO. El acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis mediante el cual fue ratificado el Auditor Especial de Cumplimiento, queda sin efecto a partir de la publicación de la presente Ley. ARTÍCULO SÉPTIMO. El OFS continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, sin perjuicio de las áreas que se creen para dar cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior del OFS, por lo que el Auditor Superior en funciones continuará en su cargo por el período señalado en los Acuerdos y Decreto 244, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, con excepción de la Auditoria Especial de Cumplimiento. ARTÍCULO OCTAVO. Se ratifica el contenido de los acuerdos,

circulares, guías, manuales de organización y de procedimientos, así como demás normatividad que emitieron las autoridades competentes del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren vigentes, hasta en tanto se sustituyan o dejen sin efectos. ARTÍCULO NOVENO. Serán válidos hasta su terminación o conclusión de vigencia, los convenios y contratos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, hasta en tanto concluyan su vigencia, se autoricen otros o los realizados queden sin efectos. ARTÍCULO DÉCIMO. Los entes fiscalizables podrán celebrar convenios con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de establecer y operar el Sistema de Contabilidad Gubernamental. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. POR LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION. DIPUTADA MARIA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI, PRESIDENTA; DIPUTADO JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, DIPUTADA MARIA FELIX DIPUTADO VICTOR LÓPEZ, PLUMA FLORES. **CASTRO** DIPUTADO OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO, DIPUTADA JARAMILLO GARCÍA. DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA. DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES. MARIBEL LEÓN CRUZ. DIPUTADA MARÍA ISABEL CASAS MENESES. DIPUTADA LUZ GUADALUPE MATA LARA DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, TODOS VOCALES. Durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Maria Felix Pluma Flores; asimismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez, estando presenta la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer. Se concede el uso de la palabra al Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación a discusión, votación y en su caso aprobación; Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, veinticuatro votos a favor; Presidenta dice, quiénes estén por la negativa de su aprobación. sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría dice, cero votos en contra; Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión,

votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido ad discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su votos comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Garrido José Luis sí: Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí: Netzahuatl Ilhuicatzi María del Rayo, sí: Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí: Montiel Cerón Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Víctor Báez López, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar, sí; Casas Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Flores Lozano Laura, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Secretaría dice, Presidenta informado el resultado de la votación veinticuatro votos a favor y cero en contra; acto seguido se ausenta de la sesión la

Mayra Vázguez Velázguez: Diputada Presidenta dice. conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión particular, se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; con fundamento en el artículo 42 de la Lev Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; acto continuo en uso de la palabra la Diputada Laura Yamili Flores Lozano dice, con su venia Diputada Presidenta. La suscrita Diputada, Laura Yamili Flores Lozano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, fracción IV, inciso e) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por este medio solicito se reserven, y se sometan a discusión en lo particular, los artículos 25, 35, 46, 70, 75 y 76 del Dictamen que contiene la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios: conforme a la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: 1. Suplantación de las funciones que realizan los Órganos Internos de Control por el Órgano de Fiscalización Superior. El proyecto de Ley de Fiscalización, en su artículo 25, establece lo siguiente: "La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública será por ejercicios fiscales, debiendo dividirse éstos en periodos trimestrales, la cual iniciará a partir de la presentación de la

cuenta pública del trimestre que corresponda o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate". De la trascripción anterior, se puede advertir que dicho artículo otorga facultades al OFS para ejercer sus facultades de fiscalización durante el ejercicio fiscal, revisiones que son propias de los Organos Internos de Control, como se demuestra a continuación: Para explicar mejor lo anterior, es necesario definir y distinguir que en nuestro sistema de fiscalización y control presupuestal, existen dos tipos de control del gasto público: control interno y el control externo. El primero, el control interno, se lleva a cabo por organismos o entidades que pertenecen a la estructura burocrática de la institución que ejerce el gasto. Este control ocurre al mismo tiempo en que se ejecuta el presupuesto, y se apoya en auditorías concurrentes con la ejecución del presupuesto durante el ejercicio fiscal en curso. A nivel federal, la institución encargada del control interno del gobierno es la Secretaría de la Función Pública; en las entidades federativas y municipios, la institución equivalente es la contraloría del Ejecutivo o de los municipios. En cambio, el control externo de las finanzas públicas lo ejerce una institución que es distinta a la institución o entidad vigilada. El control externo constitucionalmente es posterior al ejercicio del presupuesto, una vez que las políticas públicas y programas contenidos en el presupuesto han sido implementadas. fiscalización superior es el tipo común de control externo. En nuestro país a nivel federal el control externo lo ejerce la Auditoria Superior de la Federación, y en los estados los Órganos de Fiscalización Superior. En suma, tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia entre dichas instituciones radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejercer un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto, el Órgano de Fiscalización Superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Poder Legislativo, y ejerce sus facultades de fiscalización del gasto, una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual. Con base en lo anterior, resulta evidente la transgresión que se establece en el artículo 25 del Proyecto de Ley de Fiscalización, a la esfera de competencias de los Órganos Internos de Control, pues contrario a los principios que rigen al Sistema Nacional de Fiscalización, la única entidad facultada para realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, son los Órganos Internos de Control de cada ente público, pero en la nueva Ley de Fiscalización se faculta al propio OFS para realizar auditorías de manera trimestral, lo que es contrario a su naturaleza jurídica como un órgano externo de control del gasto público. 2.-Proceso de emisión de observaciones y solventaciones que no otorga certeza jurídica a los entes fiscalizables. Diversos estudios realizados por institucionales nacionales especializadas en la materia, han hecho evidente que la principal deficiencia de la actual ley de fiscalización del Estado de Tlaxcala, se encuentra precisamente en la etapa relativa al procedimiento de emisión de observaciones y su correspondiente solventación. Lo anterior como resultado de que dicha norma carece de bases jurídicas adecuadas que generen la seguridad jurídica para los entes fiscalizable que ejercen recurso públicos. No obstante lo anterior, el artículo 35 del Proyecto de Ley de Fiscalización, que regula esta etapa, lejos de incorporar las mejores prácticas nacionales y de otros estados para que pueda cumplirse el objetivo de toda buena ley: ordenar conductas, procedimientos, a través de normas claras, precisas y coherentes, procedimiento confuso y discrecional, que otorga establece un amplias facultades al OFS que le permitirán emitir hasta en cinco ocasiones diferentes pliegos de observaciones, dejando en total inseguridad jurídica a los entes fiscalizables. Lo anterior es así en virtud de que la nueva Ley facultara al OFS emitir 4 pliegos de observaciones de manera trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, y un pliego anual, lo que demuestra una vez más que el OFS asume facultades reservadas a los Órganos Internos de Control. Se insiste que el procedimiento para la emisión de los pliegos de observaciones y presentación solventaciones es de vital importancia en todo el procedimiento de fiscalización, pues muchos de los vicios que actualmente existen en el OFS son resultado de este vacío legal que ha permitido a dicho Órgano actuar de manera discrecional. Por lo anterior, la reserva que se propone en este punto tiene como objetivo homologar este proceso al establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y en la mayoría de los Estados de la República, mismo que se ajusta a las atribuciones que la Constitución Federal otorga a las entidades de fiscalización como órganos externos de control del gasto público. Un ejemplo claro de la imprecisión legal que existe en este artículo se refiere a que el plazo que tiene el OFS para notificar el pliego de observaciones es ambiguo, pues el artículo en comento señala que se "notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan observaciones y recomendaciones". Por lo anterior, es necesario preguntarse: ¿A partir de cuándo comienza a correr el plazo de 30 días naturales que tiene el OFS para emitir el pliego de observaciones? Porque el Proyecto de Ley de Fiscalización no lo establece. Esta grave omisión normativa deja en estado de indefensión a los entes fiscalizables al no precisarse claramente a partir de cuándo corre el plazo de 30 días naturales que tiene el OFS para notificar el pliego de observaciones, y tampoco establece una sanción para el OFS si incumple en tiempo y forma con esta obligación. 3.- Renuncia del Congreso del Estado de Tlaxcala de su facultad originaria para fiscalizar el gasto público. Con el presente Proyecto de Ley de Fiscalización, el Congreso del Estado de Tlaxcala, está renunciado a una de la principales atribuciones que la Constitución General de la República y la del Estado le confieren, la de revisar y auditar la correcta aplicación de los recursos públicos que se ejercen en los tres poderes del Estado, en los 60 municipios y organismos autónomos, y pasa a convertirse en una simple oficialía de partes en todo el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, pues ahora el poder de decisión en todo el proceso de revisión de la cuenta pública, lo tendrá el OFS, como se demuestra a continuación: a) El Proyecto de Ley de Fiscalización no contiene un mecanismo eficaz y técnico, ajeno a interés político y partiditas, que vigile y asegure el correcto desempeño del Auditor Superior y de todo el personal del OFS. En efecto, el artículo 70 del Proyecto de Ley solo establece las facultades de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso como órgano de vigilancia del OFS, pero no establece la forma de hacer efectivas dichas atribuciones. En mi propuesta de Ley se planteó la creación de una Contraloría Interna, dependiente del Congreso, que como órgano técnico, tendría la facultad de asegurar que el OFS rindiera cuentas de su desempeño, así como de la aplicación de su propuesto. Es una paradoja que el órgano de fiscalización, que exige a todos los entes públicos que rindan cuentas de la aplicación de su presupuesto, NO se le haya aplicado ninguna auditoria en los últimos 5 años de los recursos que ha ejercido. Este vicio en el ejercicio del presupuesto del OFS, no solo persiste en la nueva Ley, sino que se acentúa. b) De igual modo, en la nueva Ley de Fiscalización la Comisión de Finanzas y Fiscalización queda relegada a una simple oficialía de partes. En efecto, de la lectura del artículo 69 de la nueva Ley se puede advertir que su única función será la de recibir diferentes documentos que integran el proceso de fiscalización de la cuenta pública, pero sin tener ningún poder de decisión: recibe la cuenta pública de los entes fiscalizables y la remite al OFS; recibe del OFS los Informes Individuales y General de la Cuenta Pública y los presente al Pleno; recibe el Programa Anual de Auditorías, y nada más. Se llega al absurdo en la nueva Ley de Fiscalización de que ni la Junta de Coordinación Política, ni la Comisión de Finanzas, ni el propio pleno del Congreso tendrá la facultad para solicitarle al OFS la realización de alguna auditoria en especial. c) Reducción del plazo a la mitad que actualmente tiene el Congreso para dictaminar las cuentas públicas. En el Proyecto Ley se propone que el Informe de Resultados que emite el OFS se presente al Congreso el 15 de julio, fecha que se considera inviable por los siguientes motivos: Actualmente el plazo que tiene el Congreso para dictaminar las cuentas pública es de tres meses, el cual comienza a partir del 31 de mayo y fenece el 30 de agosto. Sin embargo, en el artículo 46 se propone que el Informe de las cuentas públicas que el OFS rinde al Congreso, pase del 31 de mayo al 15 de julio, con lo que se reduciría a solo mes y medio el tiempo que tendrá el Congreso para dictaminar todas las cuentas públicas. Esta reducción de los plazos del Congreso en los hechos significara que los Informes de Auditoria se suban al Pleno a través de dictámenes, sin analizarlos a profundidad, pero sobre todo, sin otorgar a los entes fiscalizables derecho de audiencia, lo que se traduce también en que será el OFS quien decida que entes aprueban o no su cuenta pública. d) Eliminación del Auditor Especial de Cumplimiento en la estructura orgánica del OFS. El Auditor Especial (antes Auditor Adjunto) es el funcionario que orgánica y jerárquicamente se ubican solo por debajo del Auditor Superior, ya que dicho funcionario es nombrado por el Congreso. A nivel federal, en la Auditoria Superior de la Federación, existen cuatro Auditores Especiales que auxilian al Auditor Superior, quienes tienen asignados 63 atribuciones o facultades para equilibrar el excesivo poder que tiene el Auditor Superior. En contraste, en el Proyecto de la nueva Ley de Fiscalización ya no se prevé la existencia de un Auditor Especial nombrado por el Congreso, que auxilie y sustituya al Auditor Superior en sus ausencias temporales. Con esta propuesta, el poder del Auditor Superior se incrementara considerablemente al no tener dentro de la estructura orgánica del OFS ningún funcionario que le haga contrapeso en la toma de decisiones dentro del OFS, al no existir mecanismos de control técnicos y efectivos de parte del Congreso para vigilar la actuación de dicho funcionario. e) Finalmente, y en el colmo de las ilegalidades, en el artículo 76 de la nueva Ley de Fiscalización se faculta a la propia Auditora Superior para nombrar a la persona que la reemplazara en sus faltas temporales. En efecto, la suplencia por ausencia del titular del OFS es una figura que debe estar contemplada en la ley de fiscalización, para determinar los casos en que operará, que funcionario del OFS suplirá al Auditor Superior, y el plazo legal en que se cubrirá dicha suplencia, a efecto de otorgar certeza jurídica a los actos que emita el OFS, en las ausencias del Auditor Superior, y de esta forma cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal. 4.- Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito se reserven los siguientes artículos del Dictamen que contiene el Proyecto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo siguiente: RESERVA DE ARTÍCULOS. I.- El artículo 25 del Dictamen de la nueva Ley de Fiscalización dice: "Artículo 25. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública será por ejercicios fiscales, debiendo dividirse éstos en periodos trimestrales, la cual iniciará a partir de la presentación de la cuenta pública del trimestre que corresponda o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate. Se propone la siguiente redacción: Artículo 25.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza el Organo de Fiscalización Superior se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por la Comisión y publicado en su página de internet a más tardar en el mes de octubre del ejercicio fiscal en curso. El Órgano de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente. II.- El artículo 35 del Dictamen de Ley de Fiscalización establece lo siguiente: "Artículo 35. El OFS una vez concluida la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión que se trate. que se haga constar en acta de cierre parcial o final, notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones. Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión. Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado de la

revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación. Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado la documentación certificada. de justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos. Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes. Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente. Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables. El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación v posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso". Se propone la siguiente redacción del artículo 35: "Artículo 35.- El Órgano Fiscalización Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a los entes fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de las Cuentas Públicas, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. A las reuniones en las que se dé a conocer a los entes fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de las Cuentas Públicas, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a los entes fiscalizables los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones los entes fiscalizables podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Una vez que el Órgano de Fiscalización Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los entes fiscalizables, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales. En caso de que el Órgano de Fiscalización Superior considere que los entes fiscalizables suficientes no aportaron elementos para atender observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades, así como la fundamentación y de motivación sustente la no solventacion que esas observaciones preliminares. ΕI Titular del Organo Fiscalización Superior enviará a los entes fiscalizables, así como a los ex titulares cuando el proceso de fiscalización corresponda al período de su gestión, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, realicen las consideraciones pertinentes y presenten la propuesta de solventación que corresponda. III.- El artículo 46 del Dictamen que contiene la nueva Ley de Fiscalización establece: "Artículo 46. El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado". Se propone la siguiente redacción del artículo 35: "El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el treinta y uno de mayo del año siguiente al ejercicio fiscalizado". IV.- El artículo 70 del Dictamen que contiene la nueva Ley de Fiscalización establece: Artículo 70. Son atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política: I. Conocer el Programa Anual de Actividades que elabore el OFS, así como sus modificaciones, y evaluar el cumplimiento; II. Conocer el proyecto de presupuesto anual del OFS, para ser integrado al Presupuesto General del Congreso; III. Recibir del OFS su cuenta pública; IV. Evaluar si el OFS cumple con las funciones que conforme a la Constitución Local y esta Ley le corresponden; V. Proponer al Congreso la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como, en su caso, la solicitud de su remoción, en

términos de lo dispuesto por esta Ley, y, VI. Vigilar que los servidores públicos del OFS se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; Se propone la siguiente redacción del artículo 70: Artículo 70. Son atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política: I. Vigilar que los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores del Órgano de Fiscalización Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular del Órgano de Fiscalización Superior, auditores especiales y demás servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no conforme la Ley General graves а lo dispuesto por Responsabilidades Administrativas: V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Contraloría Interna del Congreso sea parte en esos procedimientos; VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior; VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior; VIII. Recibir, inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial las declaraciones de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos del Órgano Fiscalización Superior, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y ejercer las facultades que el Capítulo III del Libro Segundo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen a favor de los Órganos Internos de Control: IX.- Participar con voz y voto, en los comités de obras y de adquisiciones del Órgano de Fiscalización Superior. establecidos en las disposiciones aplicables para el Órgano en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. V.- El artículo 75 del Dictamen que contiene la nueva Ley de Fiscalización establece: Artículo 75. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por personal directivo y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado. Se propone la siguiente redacción del artículo 75: Artículo 75.- El Titular del Órgano de Fiscalización Superior será auxiliado en sus funciones por dos Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior del Órgano, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley. Los Auditores Especiales serán propuestos por la Junta de Coordinación y Concertación Política y nombrados y ratificados por mayoría simple del Congreso del Estado. Duraran en su cargo cinco años con posibilidad a ser reelectos por otro periodo. VI.- El artículo 76 del Dictamen que contiene la nueva Ley de Fiscalización establece: Artículo 76. El Auditor Superior nombrará a quien lo supla en sus ausencias temporales que no excedan de quince días. Si la ausencia fuere mayor, se informará a la Junta, quien dará cuenta al Congreso para que resuelva lo procedente. Se propone la siguiente redacción del artículo 76: Artículo 76. El Titular del Órgano de Fiscalización Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo. Es cuánto Diputada Presidenta. Presidenta dice, algún Ciudadano Diputado más desea hacer uso de la palabra, en vista de que ninguna ciudadana o ciudadano diputado más desea referirse en pro o en contra con proyecto de Decreto, dado a conocer, se somete a votación en lo particular, y en virtud de lo anterior se procede en primer término a la aprobación de los artículos no reservados del Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les

pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su votos, comenzando por el lado derecho de esta presidencia: Garrido José Luis sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí: Vivanco Chedraui Ramiro, sí: Víctor Báez López, sí: Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; López Avendaño Omar, sí; Casas Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Maribel, sí; Secretaría dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Luz, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Felix, sí: Flores Lozano Laura, sí: Vázquez Velázquez Mayra, sí; Secretaría dice, Presidenta informado el resultado de la votación veintitrés votos a favor y cero en contra; Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados en lo particular, los artículos que no fueron reservados del Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Se continúa con la aprobación de los artículos que fueron reservados por la propuesta presentada por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Se pide a la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, precise su propuesta. En consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; enseguida se reincorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez. En uso de la palabra la Diputada Laura Yamili Flores

Lozano dice, se propone la siguiente redacción: Artículo 25.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza el Órgano de Fiscalización Superior se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por la Comisión y publicado en su página de internet a más tardar en el mes de octubre del ejercicio fiscal en curso. El Órgano de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente. En la redacción del artículo 35 se propone: Artículo 35. El Órgano de Fiscalización Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a los entes fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de las cuentas públicas, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. A las reuniones en las que se dé a conocer a los entes fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de las cuentas públicas, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a los entes fiscalizables los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones los entes fiscalizables podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Una vez que el Órgano de Fiscalización Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los

resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los entes fiscalizables, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales. En caso de que el Órgano de Fiscalización Superior considere que los entes fiscalizables no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades, así como la fundamentación y motivación que sustente la no solventacion de esas observaciones preliminares. El Titular del Órgano de Fiscalización Superior enviará a los entes fiscalizables, así como a los ex titulares cuando el proceso de fiscalización corresponda al período de su gestión, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, realicen las consideraciones pertinentes y presenten la propuesta de solventación que corresponda. La redacción del artículo 46 que se propone es: Artículo 46: "El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el treinta y uno de mayo del año siguiente al ejercicio fiscalizado". Artículo 70. Son atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política: I. Vigilar que los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores del Órgano de Fiscalización Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular del Órgano de Fiscalización Superior, auditores especiales y demás servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Contraloría Interna del Congreso sea parte en esos procedimientos; VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior; VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior; VIII. Recibir, inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial las declaraciones de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos del Órgano Fiscalización Superior, conforme a la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, y ejercer las facultades que el Capítulo III del Libro Segundo de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen a favor de los Órganos Internos de Control; IX.- Participar con voz y voto, en los comités de obras y de adquisiciones del Órgano de Fiscalización Superior, establecidos en las disposiciones aplicables para el Órgano en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Artículo 75. El Titular del Órgano de Fiscalización Superior será auxiliado en sus funciones por dos Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior del Órgano, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley. Los Auditores Especiales serán propuestos por la Junta de Coordinación y Concertación Política y nombrados y ratificados por mayoría simple del Congreso del Estado. Duraran en su cargo cinco años con posibilidad a ser reelectos por otro periodo. Redacción que se propone para del artículo 76 es: Artículo 76.- El Titular del Órgano de Fiscalización Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo. Presidenta dice, se somete a discusión la propuesta formulada por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano en la que solicita se modifiquen los artículos 25, 35, 46, 70, 75 y 76 del dictamen de mérito; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer, en vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro o en contra de la propuesta se somete a votación se solicita a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Garrido José Luis no; Pérez Saavedra Jesús Rolando, no; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, no; Mastranzo Corona María Ana Bertha, no; Montiel Cerón Lourdes, no; Vivanco Chedraui Ramiro, no; Víctor Báez López, no; Vera Díaz Luz, no; Ortega Blancas Rafael, no; Brito Vázquez Michaelle, no: Castro López Víctor, no: Méndez Salgado José María, no; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Angel, sí; López Avendaño Omar, sí; Casas Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, no; León Maribel, sí; Secretaría dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, no; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Luz, sí; Vázquez Velázquez Mayra, no: Pluma Flores María Felix, sí: Flores Lozano Laura, sí: Secretaría dice, Presidenta informado el resultado de la votación nueve votos a favor y quince en contra muchas gracias a todos; Presidenta dice, en virtud de no haberse aprobado la propuesta de modificación a los artículos 25, 35, 46, 70, 75 y 76 del dictamen dado a conocer, este quedara como fue propuesto por la Comisión Dictaminadora, por lo que se procede a su votación y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, son los artículo que habían sido reservados pero se van a votar como los presento la Comisión dictaminadora para poder tener la votación en lo particular: Garrido José Luis sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Víctor Báez López, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; Garay Loredo Irma Yordana, no; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, no: López Avendaño Omar, no: Casas Isabel, no: Montiel Candaneda Zonia, sí; León Maribel, no; Secretaría dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Hernández Pérez Leticia, no; Mata Luz, no; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Felix, no; Flores Lozano Laura, no; Secretaría dice, Presidenta informando el resultado de la votación quince votos a favor y nueve en contra; Presidenta dice, toda vez que han sido aprobados en lo particular los artículos 25, 35, 46, 70, 75 y 76 que fueron reservados para su discusión, por la propuesta presentada, y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. En virtud de haber sido

aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, en lo general y en lo particular, se pide a la Secretaría elabore el Decreto, y a la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria lo remita al Ejecutivo para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta dice, para continuar con el sexto punto del orden del día. se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada Mayra Vázquez Velázquez dice, Oficio que dirige la Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas, Magistrada Presidenta de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de noviembre del año 2019. Oficio que dirige el Mtro. Fernando Bernal Salazar, Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de noviembre del año do mil diecinueve. Oficio que dirige la Lic. María Isabel Pérez González, Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicita audiencia con la finalidad de exteriorizar las bases, necesidades y fundamentos que sustentan el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos 2020. Oficio que dirige el Mtro. Álvaro García Moreno, Consejero de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite el Informe Anual de Actividades referente al año dos mil Oficio que dirige el Lic. Gustavo Tlatzimatzi Flores, diecinueve. Actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través del cual notifica el Acuerdo dictado dentro del expediente electoral TET-JDC-032/2019. Oficio que dirige el Lic. Arturo Hernández, Presidente Municipal de Cuapiaxtla, a través del cual informa a esta Soberanía de la existencia de un problema de delimitación territorial del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, y la Colonia Santa Cecilia perteneciente al Municipio de San José Chiapa, Puebla. Oficio que dirige la Lic. Martha Palafox Hernández, Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual informa que el Secretario del Ayuntamiento notifico un oficio a los Regidores Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto, en el oficio se les anexa copia del oficio OFS/2175/2019, signado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Oficio que dirige el Lic. Rafael Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Totolac, a través del cual informa del traslado de la sede del Ayuntamiento de manera provisional a la Presidencia de Comunidad de San Francisco Ocotelulco, así como las distintas áreas durante el periodo del nueve de diciembre de 2019, al seis de enero de 2020. Oficio que dirigen los Licenciados José Justino Pérez Romano, Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador, y Julio Caporal Flores, Secretario del Comité Coordinador, a través del cual solicitan se contemple dentro del Proyecto de Ley de fiscalización Superior del Estado, las facultades otorgadas al Comité de Participación Ciudadana y al Comité Coordinador contenidas en los artículos 25 párrafo tercero y 31 fracción XIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Oficio que dirige la Diputada María de los dolores Padierna Luna, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual remite el punto de Acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que dentro de sus atribuciones y facultades, armonicen su legislación en materia penal para que el computo de la prescripción de los delitos cometidos contra menores de edad inicie a partir de la víctima cumpla 30 años. Oficio que dirige la Diputada Dulce María Sauri Riancho, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que dentro de sus atribuciones y facultades, armonicen su marco normativo a fin de establecer en sus legislaciones correspondientes que el delito de violencia familiar sea perseguible de oficio, a fin de garantizar los derechos reconocidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables. Escrito que dirige Mario Guerra González, representante común de los Vecinos de la Comunidad de Ocotlán, Municipio de Tlaxcala, al Lic. Francisco Menacho Díaz, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remiten pruebas dentro del expediente CEDHT/PVG/75/2019. Escrito que dirigen Narciso Zahuantitla Alcantarilla, María Guadalupe Corona Xelano, Isabel Contreras Pérez, Heladio Cruz Juárez Méndez, Angel Alfonso Juárez Xahuentitla, y Ernesto Durazno Coyotl, a través del cual solicitan a esta Soberanía realizar una modificación presupuestaria al actual presupuesto del año dos mil diecinueve hasta por la cantidad adeudada a los suscritos, o en su defecto contemplar conjuntamente con el Presidente, Síndico y Cabildo del Municipio de San Pablo del Monte, para que en el presupuesto de egresos del año dos mil veinte, contemplen el pago del laudo laboral. Escrito que dirige Gelacio Justino Romero Ramos, a través del cual solicita a esta Soberanía realizar una modificación presupuestaria al actual presupuesto del año dos mil diecinueve hasta por la cantidad adeudada al suscrito, o en su defecto contemplar conjuntamente con el Presidente, Síndico y Cabildo del Municipio de San Pablo del Monte, para que en el presupuesto de egresos del año dos mil veinte, contemplen el pago del laudo laboral. Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Magistrada Presidenta de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; túrnese a su expediente. Del oficio que dirige el Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado; túrnese a su expediente. Del oficio que dirige la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala: túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y consideración. Del oficio que dirige el Consejero de la Judicatura del Estado de Tlaxcala; túrnese a su expediente. Del oficio que dirige el Actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala; túrnese a su expediente parlamentario. Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Cuapiaxtla; túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Del oficio que dirige la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla;

túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Del oficio que dirige el Secretario del Ayuntamiento de Totolac; túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Asuntos Municipales, para su atención. Del oficio que dirigen el Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador, y el Secretario del Comité Coordinador; túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención. Del oficio que dirige la Diputada María de los Dolores Padierna Luna, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Del oficio que dirige la Diputada Dulce María Sauri Riancho, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; túrnese a las comisiones unidas de la Familia y su Desarrollo Integral, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Del escrito que dirige el representante común de los vecinos de la Comunidad de Ocotlán, Municipio de Tlaxcala; túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención. Del escrito que dirigen Narciso Zahuantitla Alcantarilla, María Guadalupe Corona Xelano, y demás ciudadanos; túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y

Fiscalización, y a la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, para su atención. Del escrito que dirige Gelacio Justino Romero Ramos; túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, para su atención. - - - - - - - -

Presidenta dice, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; quien dice, con el permiso de la mesa, con el permiso de la presidenta. ¿Cuándo serán nuestras conciencias suficientemente sensible como para impedir la miseria humana antes de que nos avenga? Eleanor Roosevelt. El Día de los Derechos Humanos cobra una importancia especial en este año 2019 en el cual se cumple el 25º aniversario del establecimiento del mandato del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el mandato del Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos en diciembre de 1993, actuando a raíz de una recomendación de los delegados presentes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena ese mismo año. La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial, marcó el comienzo de un esfuerzo renovado de protección y promoción de los derechos humanos y se considera uno de los documentos de derechos humanos más significativos de las

últimas décadas. El día 10 de diciembre se conmemora el "día de los derechos humanos", en 2019 celebramos el 71° aniversario de su declaración en 1948 en parís, que fue aprobada, por lo que entonces eran 58 estados miembros de la asamblea general de la ONU. Eleanor Roosevelt, fue primera dama y esposa del Presidente de los estados unidos esposa del Presidente Franklin Delano Roosevelt. Presidió la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los años de 1947 y 1951 y fue delegada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en los años de 1946 y 1952. Tras la Segunda Guerra Mundial participó en la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, refiriéndose a ella como «La Carta Magna de la humanidad». De acuerdo a la organización de las naciones unidas, de manera sucinta los 30 artículos que integran la declaración universal de los derechos humanos de las naciones unidas, son:

1	Todos nacemos libres e iguales	16	Derecho al matrimonio y a fundar una familia
2	Ser libre de discriminación	17	El derecho a la propiedad
3	Derecho a la vida	18	Libertad de religión o de conciencia
4	Ser libre de la esclavitud	19	Libertad de opinión y expresión
5	Ser libre de la tortura	20	Libertad de reunión y asociación
6	El derecho a ser reconocido como persona	21	Un breve curso sobre democracia
	ante la ley		
7	El derecho a la igualdad ante la ley	22	Derecho a la Seguridad Social
8	Derecho a la reparación	23	Derecho al trabajo
9	Ser libre de detención arbitraria	24	Derecho al descanso y al tiempo
			libre
10	Derecho a un juicio justo	25	Derecho a un nivel de vida
			adecuado
11	Presunción de inocencia y crímenes	26	Derecho a la educación
	internacionales		
12	Derecho a la privacidad	27	Derecho a la vida cultural, artística y
			científica
13	Derecho a la libertad de movimiento	28	Derecho a un mundo libre y justo
14	Derecho al asilo	29	Deberes respecto a la comunidad
15	El derecho a la nacionalidad	30	Los derechos son inalienables

Como mujer y diputada de esta LXIII legislatura, hago un llamado a todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como al poder legislativo y judicial, y todos los organismos públicos autónomos, para que se implementen medidas que frenen la discriminación, la violencia en contra las mujeres, la niñas, los niños, adolescentes y en general de todos los integrantes de la sociedad. Hoy, todos los servidores públicos debemos ser ejemplo sobre el respeto a los derechos humanos y no podemos pasar por alto ningún acto que los vulnere o restrinja. No debemos cubrir a quien a través de la violencia y detrás de un cargo público denigre la dignidad de las personas. Todas las diputadas y diputados de la LXIII Legislatura de este Congreso del Estado y servidores públicos que aquí trabajan, debemos refrendar nuestro compromiso y convicción por el respeto y la promoción a los derechos humanos, en México y en nuestro estado y en todo nuestro país, es cuanto compañeras diputadas y compañeros diputados. Presidenta dice, se concede la palabra a la Ciudadana Diputada Laura Yamili Flores Lozano; quien dice, hago uso de esta Tribuna Legislativa solo para hacer un posicionamiento respecto a la reciente aprobación de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios: **PRIMERO.-** La suscrita presente ante este Pleno desde el pasado 23 de octubre del año 2018, es decir, desde hace más de una año, una iniciativa de Ley de Fiscalización parta el Estado de Tlaxcala, la cual literalmente se mandó a la congeladora legislativa porque en la nueva Ley de Fiscalización que este Congreso acaba de aprobar, no se tomó en cuenta para nada dicha iniciativa, a pesar de que en su elaboración se escucharon los puntos de vista de los entes fiscalizables, ya que establecía mejores mecanismo de control y vigilancia a la actuación del Órgano de Fiscalización Superior, claridad y legalidad en el procedimiento de fiscalización superior otorgando seguridad jurídicas a los servidores públicos de los entes públicos en todas las etapas del proceso de fiscalización de la cuenta pública. Quiero dejar muy en claro el punto anterior porque seguramente la nueva Ley de Fiscalización que este Congreso acaba de aprobar, será motivo de observaciones y cuestionamientos por parte de los funcionarios públicos obligados a cumplirla, por no haber sido escuchados ni tomados en cuenta en el proceso de dictaminación, pero sobre todo, porque seguramente, esta nueva norma será motivo de impugnaciones judiciales por parte de los entes fiscalizables. SEGUNDO.- El día de aver 9 de diciembre, se celebró el día Internacional Contra la Corrupción. Según datos del INEGI, en Tlaxcala, durante el año 2018, el 78 por ciento de los tlaxcaltecas victimas de corrupción no denunciaron el delito por falta de confianza en las autoridades, hoy, con la aprobación de la nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala, en lugar de abonar para el combate a la corrupción en nuestro estado se institucionaliza y formaliza la corrupción en el ente público encargado solo en el papel, de combatirla: el Órgano de Fiscalización Superior. Y se afirma lo anterior, porque con esta nueva Ley de Fiscalización se otorga a su titular un excesivo poder sin ningún tipo de control efectivo ni contrapeso, que la convierten, de facto, en un cuarto poder en nuestro estado, ya que dicha norma no establece mecanismos de control y

rendición de cuentas efectivos para el órgano de fiscalización superior. De igual forma, esta Ley de Fiscalización, que entrara en vigor a partir del primero de enero del 2020, mantienen los vicios que han sido señalados de manera reiterada por centros de investigación y de estudios de presencia nacional, vicios que se resumen a continuación: •El OFS no tendrá la obligación de publicar su programa anual de auditorías. •De nueva cuenta, esta nueva la Ley de Fiscalización Superior no establece un procedimiento claro y completo para realizar las auditorias, sino todos lo contrario, el procedimiento que se establece es discrecional que propiciara actos arbitrarios y de corrupción. •En cuanto a la metodología, lineamientos y criterios de fiscalización, de emisión de observaciones y solvataciones, la nueva Ley no obliga al OFS a publicarlos en el Periódico Oficial, con lo que se deja en incertidumbre jurídica a los entes fiscalizables, pues quedara a criterio de los auditores del OFS la forma en que se ejecutaran la auditorias, se emitirán las observaciones y se solventaran las mismas. •No se obliga al OFS a publicar su presupuesto desglosado por rubro y unidad, ni a rendir informes sobre su ejercicio. Estas deficiencias en la nueva Ley de Fiscalización de nuestro Estado van en contra de los principios que rige el Sistema Nacional de Fiscalización, sistema creado por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y que aglutina a todos los órganos encargados de fiscalizar el gasto público en México, el cual tiene como propósito homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoria y fiscalización, de acuerdo al 42 de la citada Ley, que literalmente ordena lo siguiente: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Artículo 42. Los integrantes del sistema nacional de fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoria y fiscalización. Así mismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobara las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo. Tuvimos la oportunidad de aprobar una excelente Ley acorde a la realidad actual, y previendo evitar la corrupción, sin embargo, y por intereses externos apresuradamente y sin discusión alguna decidimos aprobar esta Ley, ni hablar, aguí nos tocó estar, y hay que hacer lo que nos toca, es cuánto Presidenta. Presidenta dice, algún ciudadano diputado dese hacer más uso de la palabra, se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; quien dice, con el permiso de la mesa, compañeros diputadas y diputados, a diferencia de algunos compañeros, yo considero que el trabajo que se presentó hoy en esta reforma hacia la Ley de Fiscalización da un paso para que Tlaxcala pueda homologarse con el Sistema Nacional Anticorrupción, sin duda fue un trabajo no solamente de unos días, sino de meses, donde se involucraron diferentes asociaciones, comentarios y actores. aportaciones de presidentes municipales, y también de mis compañeros y compañeras diputadas, no fue un trabajo exprés, ha sido un trabajo de mucho tiempo, pero también es cierto que Tlaxcala como Congreso, como Soberanía tenemos la facultad de analizar y de proponer, no somos un cortar y pegar como lo dije en muchas ocasiones, de cortar lo que existe en otro lado y poner en algo aquí en Tlaxcala, no es así, también tenemos características diferentes como estado, y se tiene que respetar. Y la revisión trimestral que hace el Organo de Fiscalización es un avance, ha sido un avance, a pesar de que algunos actores políticos les moleste, es un avance porque se tiene cuidado y se vigilan que la cuenta pública este integrada como debiese ser agregada por parte de los entes, aun así, con revisiones trimestrales, cuando van a los entes la gran mayoría de municipios tiene un desorden administrativo, si lo dejáramos de manera anual pues qué resultados nos debiesen ya estar imaginando, ese paso más a seguir, los auditores especiales dejaron de existir, el Sistema Nacional Anticorrupción ya no los contempla, por eso se crean el área de investigación y el área de substansación y el Tribunal Administrativo tendrá ahora sí, trabajo que hacer, es un trabajo no solamente de alguien, es un trabajo de muchos actores y principalmente de quienes integran esta Sexagésima Tercera Legislatura, es cuánto; Presidenta dice, algún Ciudadano Diputado desea hacer más uso de la palabra, en vista de que ninguna diputada o diputado más desea hacer el uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión, 1. Lectura de la sesión anterior, 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, 3. Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el

C. Mayra Vázquez Velázquez Dip. Secretaria

C. Laura Yamili Flores Lozano Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez Dip. Prosecretaria

C. Patricia Jaramillo García Dip. Prosecretaria